



**UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**RECONOCIMIENTO NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO
SIN OPOSICIÓN PARA LA HERENCIA DEL CONVIVIENTE
SUPÉRSTITE EN EL PERÚ**

PRESENTADO POR:

Bach. MINAYA VILLAFUERTE, Winy Paola

ASESORA:

Mg. SOLORZANO VIDAL, Lola Aurora

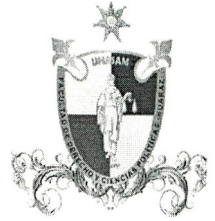
HUARAZ – PERÚ

2024





FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
SECCION DE GRADOS Y TITULOS



ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

TOMO I - FOLIO 097- AÑO 2024 - FDCCPP

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las quince con treinta horas del día miércoles cuatro de diciembre del dos mil veinticuatro. Se reunieron en la Sala de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Dra. MARIA DEL CARMEN SEGURA CORDOVA : PRESIDENTE
Mag. URPY GAIL DEL CARMEN ESPINOZA SILVA : SECRETARIA
Mag. LOLA AURORA SOLORZANO VIDAL : VOCAL

Con el objeto de examinar la **Sustentación de Tesis**, titulada: "RECONOCIMIENTO NOTARIAL DE LA UNION DE HECHO SIN OPOSICION PARA LA HERENCIA DEL CONVIVIENTE SUPERSTITE EN EL PERÚ", de la Bachiller: **MINAYA VILLAFUERTE WINY PAOLA**, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, la bachiller fue llamada por su nombre e invitada a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinada en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el Presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación.

Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO : 17 (DIECISIETE)
RESULTADO : APROBADA POR UNANIMIDAD

En mérito de lo cual, el **Jurado Calificador** lo **Declara: APTA** para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las **16:34** horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.



Dra. MARIA DEL CARMEN SEGURA CORDOVA
PRESIDENTE



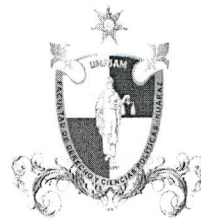
Mag. URPY GAIL DEL CARMEN ESPINOZA SILVA
SECRETARIA



Mag. LOLA AURORA SOLORZANO VIDAL
VOCAL



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”.

AUTORIZACIÓN DE EMPASTADO

Habiendo participado en el acto de sustentación de la Bachiller: **MINAYA VILLAFUERTE WINY PAOLA**, como jurado de la investigación jurídica titulada: **“RECONOCIMIENTO NOTARIAL DE LA UNION DE HECHO SIN OPOSICION PARA LA HERENCIA DEL CONVIVIENTE SUPERSTITE EN EL PERÚ”**, conforme consta en el Acta de Sustentación de fecha **04 DE DICIEMBRE DE 2024**; para la obtención del Título Profesional de Abogado. Teniendo a la vista la referida investigación y habiéndose examinado se procede a firmar **LA AUTORIZACIÓN PARA EL EMPASTADO**, toda vez que reúne los requisitos teóricos, metodológicos y formales exigidos por el Reglamento de la Unidad de Investigación y la Sección de Grados y Títulos de la FDCCPP, así como con la conformidad de su asesor a la **Mag. LOLA AURORA SOLORZANO VIDAL**.

En señal de asentimiento se procede a firmar la autorización:

DRA. MARIA DEL CARMEN SEGURA CORDOVA : **PRESIDENTE**
MAG. URPY GAIL DEL CARMEN ESPINOZA SILVA : **SECRETARIA**
MAG. LOLA AURORA SOLORZANO VIDAL : **VOCAL**

Huaraz, 16 de diciembre de 2024

DRA. MARIA DEL CARMEN SEGURA CORDOVA
PRESIDENTE

MAG. URPY GAIL DEL CARMEN ESPINOZA SILVA
SECRETARIA

MAG. LOLA AURORA SOLORZANO VIDAL
VOCAL

REGISTRO N° 040



**UNIVERSIDAD NACIONAL
SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO**
"Una Nueva Universidad para el Desarrollo"
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
Huaraz – Ancash – Perú

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

El Director de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional "Santiago Antúnez de Mayolo", que suscribe,

CERTIFICA:

Que, la Bachiller **WINY PAOLA MINAYA VILLAFUERTE**, autor de la tesis jurídica titulada: "RECONOCIMIENTO NOTARIAL DE LA UNION DE HECHO SIN OPOSICION PARA LA HERENCIA DEL CONVIVIENTE SUPERSTITE EN EL PERÚ", ha sido aprobada en acto público de sustentación, conforme consta en el acta correspondiente de fecha 04 DE DICIEMBRE DE 2024 suscrito por los miembros de jurado. Asimismo, su expediente CUENTA CON EL REPORTE E INFORME DE SIMILITUD presentado por su asesora MAG. LOLA AURORA SOLORZANO VIDAL, el cual se encuentra dentro del porcentaje igual o menor al 25% de similitud exigido a los Programas de Estudio del Pregrado de la UNASAM.

Se otorga la presente certificación a solicitud de la interesada para los efectos de Registro y Publicación de las tesis en el Repositorio Institucional.

Huaraz, 26 de diciembre de 2024



DR. RICARDO ROBINSON SÁNCHEZ ESPINOZA
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN
FDCCPP - UNASAM

Anexo de la R.C.U N° 126 -2022 -UNASAM
ANEXO 1
INFORME DE SIMILITUD.

El que suscribe (asesor) del trabajo de investigación titulado:

**RECONOCIMIENTO NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO SIN OPOSICION PARA LA
HERENCIA DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE EN EL PERÚ**

Presentado por: MINAYA VILLAFUERTE Winy Paola

con DNI N°: 71821627

para optar el Título Profesional de:

ABOGADA

Informo que el documento del trabajo anteriormente indicado ha sido sometido a revisión, mediante la plataforma de evaluación de similitud, conforme al Artículo 11° del presente reglamento y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de : 4% de similitud.

Evaluación y acciones del reporte de similitud de los trabajos de los estudiantes/ tesis de pre grado (Art. 11, inc. 1).

Porcentaje		Evaluación y acciones	Marque con una x
Trabajos de estudiantes	Tesis de pregrado		
Del 1 al 30%	Del 1 al 25%	Esta dentro del rango aceptable de similitud y podrá pasar al siguiente paso según sea el caso.	<input checked="" type="checkbox"/>
Del 31 al 50%	Del 26 al 50%	Se debe devolver al estudiante o egresado para las correcciones con las sugerencias que amerita y que se presente nuevamente el trabajo.	<input type="checkbox"/>
Mayores a 51%	Mayores a 51%	El docente o asesor que es el responsable de la revisión del documento emite un informe y el autor recibe una observación en un primer momento y si persistiese el trabajo es invalidado.	<input type="checkbox"/>

Por tanto, en mi condición de Asesor/ Jefe de Grados y Títulos de la EPG UNASAM/ Director o Editor responsable, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto la primera hoja del reporte del software anti-plagio.

Huaraz, 13/08/2024

Apellidos y Nombres:


FIRMA
Solorzano Vidal Lola Aurora

DNI N°:

31652633

Se adjunta:

1. Reporte completo Generado por la plataforma de evaluación de similitud

WINY PAOLA MINAYA VILLAFUERTE

INFORME FINAL DE TESIS.pdf

 Universidad Nacional Santiago Antunez de Mayolo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::8100:415444643

Fecha de entrega

12 dic 2024, 11:47 a.m. GMT-5

Fecha de descarga

12 dic 2024, 12:17 p.m. GMT-5

Nombre de archivo

INFORME FINAL DE TESIS - MINAYA VILLAFUERTE WINY PAOLA.pdf

Tamaño de archivo

618.4 KB

115 Páginas

26,101 Palabras

141,986 Caracteres




4% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado
- ▶ Coincidencias menores (menos de 20 palabras)
- ▶ Base de datos de Crossref
- ▶ Base de datos de contenido publicado de Crossref

Fuentes principales

- 4%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 3%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

Asesora

Mag. Lola Aurora Solorzano Vidal



AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento especial a mis maestros de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNASAM, a mi asesora Mag. Lola Aurora Solorzano Vidal y a mis compañeros y ex compañeros de trabajo por los momentos de enseñanza dentro y fuera de las aulas, inculcando dentro mío cada vez más el amor y la sabiduría hacia esta maravillosa carrera que es el derecho.



DEDICATORIA

A mis padres Mencia y Humberto quienes siempre tuvieron la esperanza puesta en mí y mi capacidad de seguir adelante y perseguir mis sueños; a mi hermano Alex que con sus consejos y ejemplo supo siempre guiarme por un buen camino; y a mi mejor amiga Eveling Córdova con quien sé que siempre puedo contar sin importar el tiempo ni lugar.

ÍNDICE

RESUMEN	ix
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I: PROBLEMA Y METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN	17
1.1. Descripción del problema.....	17
1.2. Formulación del Problema	20
1.2.1. Problema general.....	20
1.2.2. Problemas específicos	20
1.3. Importancia del problema.....	21
1.4. Justificación y viabilidad.....	21
1.4.1. Justificación jurídica o teórica	21
1.4.2. Justificación practica	23
1.4.3. Justificación legal.....	23
1.4.4. Justificación metodológica.....	24
1.4.5. Justificación técnica	24
1.4.6. Viabilidad.....	24
1.5. Formulación de objetivos	25
1.5.1. Objetivo general	25
1.5.2. Objetivos específicos	25
1.6. Formulación de Hipótesis.....	25
1.7. Categorías y subcategorías	26
1.8. Metodología de la investigación.....	26
1.8.1. Tipo y diseño de investigación.....	26
1.8.2. Métodos de investigación.....	27
1.8.3. Contexto	29
1.8.4. Plan de recolección de la información	29
1.8.5. Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	29
1.8.6. Plan de procesamiento y análisis de la información	30
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	31
2.1. Antecedentes	31

2.1.1. Antecedentes internacionales	31
2.1.2. Antecedentes nacionales	33
2.1.3. Antecedentes locales	36
2.2. Bases teóricas – doctrinarias	37
2.2.1. Derecho de familia	37
2.2.2. La unión de hecho	40
2.2.3. Sucesiones	56
2.2.4. Función notarial	62
2.3. Definición de términos	67
CAPÍTULO III: RESULTADOS Y ANALISIS DE INFORMACIÓN	68
3.1. Resultados doctrinarios	68
3.1.1. Proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho	68
3.1.2. Afectación de los derechos adquiridos por la conviviente sobreviviente.....	71
3.1.3. Reconocimiento notarial de la unión de hecho sin oposición como alternativa procesal	73
3.1.4. Fundamentos que dotan de seguridad jurídica al proceso de reconocimiento de unión de hecho como alternativa procesal	75
3.2. Resultados normativos	78
3.2.1. Derecho nacional.....	78
3.2.2. Derecho comparado	80
3.3. Resultados jurisprudenciales	82
3.3.1. Reconocimiento extrajudicial para el otorgamiento de pensión por viudez – ONP.....	83
CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS.....	85
4.1. Discusión de resultados	85
4.2. Validación de la hipótesis	89
CONCLUSIONES	90
RECOMENDACIONES.....	92
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	93
V. ANEXOS.....	103

RESUMEN

El presente estudio dogmático jurídico aborda la problemática de la protección patrimonial de la figura del conviviente sobreviviente en una unión de hecho, la cual aunque ya se encuentra regulada por el Código Civil y otorga derechos a quienes se hallen reconocidos, abandona en desprotección a quienes tengan que llevar a cabo el proceso de reconocimiento judicial de convivencia. Esta situación es generada debido a que, al incluir esta clase de proceso en la vía de conocimientos, acarrea una demora procesal considerable, obstaculizando la obtención de resultados satisfactorios y poniendo en riesgo los derechos del concubino sobreviviente, siendo imperativo buscar una alternativa más eficiente.

Bajo ese contexto, el objetivo general de la presente investigación fue determinar de qué manera la regulación del reconocimiento notarial de la unión de hecho sin oposición otorga seguridad jurídica al derecho a la herencia del conviviente sobreviviente en el Perú. Desglosado en objetivos específicos como el entendimiento de la demora procesal para el reconocimiento de la unión de hecho por parte del órgano judicial, abarcando los medios probatorios y plazos irrespetados durante el proceso, y como esto afecta patrimonialmente el derecho a la herencia del conviviente solicitante, así como también las razones de la propuesta notarial como alternativa para la agilización procesal y la seguridad jurídica que esta necesita para su aplicación.

La hipótesis manejada fue que el reconocimiento notarial de la unión de hecho, sustentada en la seguridad jurídica, constituirá un mecanismo alternativo en casos de no oposición; permitiendo de este modo, la declaración y asignación oportuna del derecho a la herencia de la conviviente sobreviviente.

La metodología utilizada incluye el tipo de investigación dogmático jurídico normativo-propositivo teniendo como principal fuente a la ley y entregando una propuesta de solución a la problemática encontrada. Con diseño no experimental, transversal, explicativa, y métodos de investigación como el descriptivo, sistemático, hermeneúico y de argumentación jurídica.

Y tras analizar normativas, doctrinas y jurisprudencia relacionadas al tema, se obtuvo resultados que indican que el reconocimiento judicial de la unión de hecho sin oposición denota dificultades al otorgar el estatus de concubino, interrumpiendo la oportuna entrega del derecho patrimonial. Así también se halló, en el derecho comparado, vías administrativas que, en base a la seguridad jurídica, son empleadas para el proceso de reconocimiento de convivencia. Siendo así, se llegó a la conclusión que la vía notarial puede ser adoptada como alternativa para el reconocimiento de la unión de hecho en casos de no oposición y pueda asignarse al concubino su derecho patrimonial de manera pertinente.

PALABRAS CLAVE: Unión de hecho, herencia, vía notarial.

ABSTRACT

The present legal dogmatic study addresses the problem of the patrimonial protection of the figure of the surviving cohabitant in a Common-law marriage, which although it is already regulated by the Civil Code and grants rights to those who have been recognized, leaves unprotected those who have to carry out the process of judicial recognition of cohabitation. This situation is generated due to the fact that, by including this type of process in the process of knowledge, it entails a considerable procedural delay, hindering the obtaining of satisfactory results and putting at risk the rights of the surviving cohabitant, being imperative to look for a more efficient alternative.

In this context, the general objective of this research was to determine how the regulation of the notarial recognition of the unopposed common-law marriage grants legal certainty to the surviving cohabitant's right to inheritance in Peru. This was broken down into specific objectives such as the understanding of the procedural delay for the recognition of the Common-law marriage by the judicial body, including the evidentiary means and deadlines not respected during the process, and how this affects the patrimonial right to inheritance of the applicant cohabitant, as well as the reasons for the notarial proposal as an alternative for the procedural streamlining and the legal certainty that this needs for its application.

The hypothesis was that the notarial recognition of the Common-law marriage, based on legal certainty, would constitute an alternative mechanism in cases of non-opposition, thus allowing the timely declaration and assignment of the right to the inheritance of the surviving cohabitant.

The methodology used includes the dogmatic-legal-propositive type of research, having the law as the main source and providing a proposed solution to the problems encountered, with a non-experimental, transversal, explanatory design, and research methods such as descriptive, systematic, hermeneutic and legal argumentation.

After analyzing regulations, doctrines and jurisprudence related to the subject, results were obtained that indicate that the judicial recognition of the common-law marriage without opposition denotes difficulties when granting cohabitant status, interrupting the timely delivery of the patrimonial right. In comparative law, it was also found that, based on legal certainty, administrative channels are used for the process of recognition of cohabitation. Thus, it was concluded that the notarial process could be adopted as an alternative for the recognition of the common-law marriage in cases of non-opposition and that the cohabitant can be assigned his patrimonial rights in a pertinent manner.

KEYWORDS: Common-law marriage, inheritance, notarial process.

INTRODUCCIÓN

Esta tesis aborda el tema del reconocimiento de la unión de hecho del conviviente sobreviviente sin oposición de terceros, esto para acceder al derecho sucesorio que se encuentra regulado en el Art. 724 del Código Civil. De acuerdo a la ley peruana el proceso debe analizarse en el ámbito judicial y, sin embargo, es esta vía la que presenta problemas para su ejecución como es la demora palpable que muestra el órgano judicial, así como también la exigencia de medios probatorios escritos para asuntos como este, en donde no se observa litis. Y ya que el reconocimiento de la unión de hecho es un proceso previo al de designación de heredero, por ser esta una pretensión subordinada, se entiende que no puede nombrarse sucesor sin antes reconocer el estatus jurídico de concubino, dejando en desprotección patrimonial al conviviente sobreviviente de la unión durante el trámite que demora el respectivo reconocimiento judicial.

Es de allí donde se origina la justificación a la investigación realizada, pues existe una problemática como es la dilatación inherente a los procesos judiciales destinados al reconocimiento de uniones de hecho que genera una evidente afectación al derecho a la herencia del conviviente supérstite. Esta demora judicial constituye un obstáculo que vulnera la seguridad jurídica y la efectiva tutela de los derechos de quienes han conformado una unión de hecho. Ante esta realidad, resulta imperativo explorar alternativas procesales más expeditas que garanticen la protección de los mencionados derechos. La vía notarial caracterizada por su accesibilidad y celeridad, se presenta como una solución idónea para subsanar esta deficiencia. Al otorgar fe pública a la unión de hecho, el notario público brinda la seguridad jurídica necesaria para que el conviviente

sobreviviente pueda ejercer sus derechos hereditarios de manera oportuna y eficaz, evitando así situaciones de indefensión y precariedad.

Para el punto de vista de la tesista, fue menester la investigación de una nueva forma de agilizar el proceso de reconocimiento de la unión de hecho en casos de sobrevivencia de uno de sus miembros más allá del judicial propuesto por la ley para asegurar su derecho patrimonial a la sucesión. Y es que en la actualidad no basta con la legislación de una norma, sino se habla del conjunto completo de aplicación, entendiendo la ley no solo como el conjunto de normas que regulan una situación jurídica, sino el expandirse aun mas y dirigir el proceso a uno mas eficiente y ágil. La propuesta del trabajo investigativo fue realizada en aras de cubrir la necesidad planteada y de evolucionar el derecho como se le conoce, puesto que como se ha podido analizar la vía notarial es una alternativa que goza de seguridad jurídica en la aplicación del reconocimiento de la unión de hecho y agrega el valor de la celeridad y eficiencia por la facilidad probatoria que esta vía procesal posee.

Por todo lo expuesto, el presente trabajo de investigación se denomina: **RECONOCIMIENTO NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO SIN OPOSICIÓN PARA LA HERENCIA DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE EN EL PERÚ**. Cuya finalidad fue el determinar de que manera la regulación de la vía notarial, como mecanismo de reconocimiento de las uniones de hecho en ausencia de oposición, y respaldada por la seguridad jurídica, favorece al conviviente sobreviviente, garantizando sus derechos hereditarios patrimoniales como participe de la sociedad de gananciales.

Con ello en cuenta la investigación realizada cuenta en su totalidad con 4 capítulos, iniciando con el Capítulo I el cual contiene el problema y metodología de la

investigación. Comprendiendo la descripción y formulación del problema, basado en la propuesta de la vía notarial como alternativa que puede dar solución a la razón de la ineficiencia actual del reconocimiento judicial de la unión de hecho. Así también contiene la importancia, justificación, viabilidad y objetivos para la presente investigación. Desarrollada en el tipo de investigación jurídica normativa – propositiva siendo de diseño no experimental, transversal y explicativa, con métodos de investigación como el descriptivo, sistemático, hermeneúutico y de argumentación jurídica, y técnicas e instrumentos para la recopilación de información como el fichaje y las fichas de análisis documental.

En el capítulo II, inicialmente se tienen a los antecedentes internacionales, nacionales y locales, los cuales aportan una idea de forma general acerca del tema a tratar y de cómo en los diferentes países o regiones peruanas son entendidas las variables que se investiga. Continuando, se abordaron las teorías y posiciones doctrinarias que abordan las categorías de la investigación, siendo estas el reconocimiento notarial de la unión de hecho y el derecho a la herencia de la conviviente supérstite. Se llega a definir como teoría principal de la primera variable, a la teoría de la institucionalización de la familia, que la entiende similar al matrimonio, como una institución del derecho que crea relaciones jurídicas que deben ser reguladas. Para la segunda variable, se tiene la teoría del derecho de sucesiones que dictamina el traspaso, en régimen patrimonial, del sujeto de derecho que deja de existir.

Para el capítulo III se recopiló información relevante teniendo en cuenta los objetivos específicos de la investigación, ello intencionado a la probanza de la hipótesis de investigación. Dividido en normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se analizó en

el primero a la normativa nacional e internacional que da pie a la creación de una alternativa procedimental para la agilización del proceso de reconocimiento de unión de hecho sin oposición. Siguiendo con las posturas doctrinarias, quienes opinan que el proceso judicial es un proceso cansado y lato para el conviviente que desea ser reconocido para la utilización de sus derechos patrimoniales. Y finalizando por los resultados jurisprudenciales, que otorgan casuística respecto al tema de si el reconocimiento de la unión de hecho es o no posible llevarlo a cabo en otra vía más ágil que la judicial.

En el capítulo IV, sobre análisis de resultados y contrastación de hipótesis, se analizaron las posiciones a favor, en contra y la apreciación personal sobre cada objetivo trazado en la investigación. Ello con el fin de poder contrastar la hipótesis y determinar si ésta es válida o no dentro de la realidad jurídica posible. Obteniéndose que, efectivamente el proceso judicial no satisface la necesidad del conviviente sobreviviente que requiere ser reconocido como tal. Así también, se denota que la propuesta planteada por la tesista, es optar por la vía alternativa notarial en casos de reconocimiento de una unión de hecho sin oposición, en tanto beneficia al conviviente sobreviviente en razón que, no habiendo confrontación, cabe un pronunciamiento inmediato a la pretensión, lo cual protege de manera eficiente sus derechos patrimoniales sucesorios

Finalmente se determinaron las conclusiones y recomendaciones obtenidas mediante el análisis de toda la información y la contrastación de la hipótesis. Haciendo hincapié en proponer una solución y mejora para la dificultad hallada al inicio de la investigación.

LA TESISTA

CAPÍTULO I: PROBLEMA Y METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

Alrededor del paso del tiempo, el cambio social e intelectual en el que se encuentra el mundo, y por tanto también el Perú, hace evidente las mutaciones obligadas en las que se halla el derecho. Un caso concreto es el derecho de familia, institución jurídica que, estando a merced de la evolución en mención, ha adoptado nuevas fuentes de familia y reconocido los derechos enquistados a estas mismas. Y es debido a ello que, en conjunto con la necesidad de poder mantener la protección a la familia que nacen nuevas necesidades regulatorias.

Ese es el caso de la existencia de las uniones extramatrimoniales (unión de hecho), que de acuerdo a Hermoza (2014) se definen como: “(...) denominado también amancebamiento, no viene a ser sino la cohabitación de un hombre con una mujer fuera del matrimonio, pero con fines muy parecidos a estos, es decir llevar una vida en común, tener hijos” (p.169). Y es de acuerdo a la definición que se ofrece, que se entiende que la unión de hecho, por ser fuente creadora de familia, también puede dotarse del título de creadora de derechos y obligaciones a quienes deseen optar por acogerse a su normativa, al igual que lo hace la figura del matrimonio.

Es en base a ello que es fundamental analizar cuáles y de qué forma son reconocidos los derechos otorgados a través de la unión de hecho, esto, como ya se dijo, por ser creadora de familia. Para Zuta (2018) los derechos que corresponden ser reconocidos a todos los convivientes de una unión convivencial son aquellos de índole personal y patrimonial, puestos en una lista son los derechos de alimentos, adopción, salud, indemnización, sucesión y pensión por viudez. Entendiéndose principalmente, para

la presente investigación, a la figura jurídica como una fuente de derechos patrimoniales sucesorios dirigido a los convivientes sobrevivientes dentro de la legislación peruana.

De acuerdo al Código Civil peruano, la unión de hecho se caracteriza por ser una figura que adquiere derechos sucesorios una vez ésta haya sido reconocida por cualquiera de las vías que sean legalmente adoptadas por nuestro ordenamiento. Sin embargo, estas vías pueden ser ejecutadas no de una manera idónea para la protección de los mencionados derechos. En esa línea, Quispe (2019) indica que:

El integrante sobreviviente no podrá ser considerado como heredero forzoso sin antes haberse reconocido la unión que mantuvo con el fallecido y pueda perder su derecho a la sucesión de los bienes forjados entre ambos ya que, mediante el proceso que se efectuara en un plazo de tiempo que le amerite, este puede ser utilizado para afectar a la integrante sobreviviente de la unión de hecho. (p.30)

El trasfondo por el cual la doctrina sostiene que el reconocimiento de la unión de hecho post mortem podría acarrear dificultades al momento de ejecutarse, es debido a que la legislación peruana cuenta con una única vía para este tipo de reconocimiento de unión de hecho. Esta es la vía judicial, la cual es utilizada en casos de fallecimiento de alguno de los integrantes del concubinato, aun cuando no exista oposición alguna al mencionado reconocimiento. Culminando en una posición que se considera como “(...) nada favorable para los litigantes, ocasionando muchos atrasos, afectando claramente a las partes, sobre todo al que dio inicio como demandante del proceso, más aún, si existe unanimidad de los integrantes de la sucesión indivisa” (Miñan, 2023, p. 107)

El reconocimiento de los derechos sucesorios del conviviente se encuentra en una posición desfavorable ante el mecanismo que emplea el proceso judicial, pues este no

garantiza el oportuno ejercicio del derecho adquirido. Miñan (2023) opina al respecto y señala que: “(...) repercute en el proceso afectando los derechos inherentes del o la sobreviviente en búsqueda de su reconocimiento como concubino(a)” (p.106). Cabe señalar que en base a la postura de Miñan, no es la negativa del derecho lo preocupante, sino la forma en como ésta es ejecutada, puesto que en el lapso en el cual exista la incertidumbre de si se otorgará el reconocimiento, se denota una desprotección patrimonial hacia el demandante.

La problemática encontrada en relación al tratamiento que toma la vía judicial en los casos de no oposición al reconocimiento de la unión de hecho, es alarmante pues tal como lo señala Campos (2023):

Si la víctima no hace una declaración a tiempo, se verá obligada a acudir a los tribunales y enfrentar varios problemas (...). Se requiere evidencia escrita para determinaciones judiciales de cohabitación. Estos requisitos son un obstáculo en sí mismos, imposibilitando que las partes declaren una sociedad de hecho y gocen de los derechos que se le atribuyen (p.13).

Es de acuerdo a ello que se entiende que los convivientes sobrevivientes estarían viéndose afectados debido a una desprotección sucesoria, ya que de acuerdo a lo signado por Quispe (2019) “no se protege el derecho sucesorio del integrante sobreviviente no reconocido mientras se lleva a cabo su proceso de reconocimiento y de tal forma es impedido ante la disposición de los bienes que se generaron dentro de la unión” (p.35). Así también, Cadillo & Ramos (2023) refuerza la teoría mencionando que las dificultades atravesadas por el proceso judicial: “(...) refleja la desprotección de los derechos sucesorios y la posibilidad de acceder a la sociedad de bienes (...)”.

Para controlar la problemática descifrada, se propone un mecanismo alternativo que libere al conviviente sobreviviente de recurrir a la vía judicial en casos en los que no se encuentre oposición alguna para su reconocimiento como concubino o concubina del causante de los derechos sucesorios. El mecanismo del cual estaríamos hablando sería el reconocimiento de la unión de hecho por la vía notarial, toda vez que el proceso notarial se hallará más eficaz al momento de otorgarle el reconocimiento como concubino sobreviviente y por lo tanto otorgarle el derecho sucesorio, todo ello teniéndose en cuenta parámetros legales que garanticen la seguridad jurídica implicada. Frente a lo señalado, se plantean los siguientes problemas de investigación.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema general

¿De qué manera la regulación del reconocimiento notarial de la unión de hecho sin oposición, otorgará seguridad jurídica al derecho a la herencia del conviviente sobreviviente en el Perú?

1.2.2. Problemas específicos

¿Qué limitaciones presenta el reconocimiento judicial, respecto a la unión de hecho sin oposición, que impide el derecho a la herencia del conviviente supérstite?

¿De qué manera se afecta el derecho a la herencia de la conviviente sobreviviente en los casos de reconocimiento de la unión de hecho sin oposición dentro del ordenamiento jurídico peruano?

¿Qué razones jurídicas del derecho interno y comparado sustentan el reconocimiento notarial de la unión de hecho sin oposición para la herencia del conviviente supérstite en el Perú?

¿De qué manera el procedimiento notarial del reconocimiento de la unión de hecho sin oposición, protege el derecho a la herencia de la conviviente sobreviviente?

1.3. Importancia del problema

El presente estudio tiene relevancia, debido a que nos permite conocer el tratamiento legal dentro del Derecho Civil, enfocado en el reconocimiento de la unión de hecho como fuente de familia y de derechos sucesorios. Se hará énfasis en el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho, hablándose del fallecimiento de uno de los integrantes de la unión de hecho y las consecuencias jurídicas que esto acarrea. Observándose la real problemática que implica la demora del proceso judicial de reconocimiento de la unión de hecho y como ello afecta al derecho a la herencia que posee el cónyuge supérstite, haciendo que el derecho sucesorio pueda ser vulnerado ante la reacción tardía del sistema judicial. Otorgándose como alternativa el mecanismo notarial, en un supuesto que posibilite la celeridad del proceso en mención, analizándose la eficacia de dicho mecanismo alternativo en la realidad jurídica peruana.

1.4. Justificación y viabilidad

1.4.1. Justificación jurídica o teórica

La presente investigación se encuentra teóricamente amparada en la Teoría de la institucionalidad de la familia, permitiendo analizar la unión de hecho como institución creadora de ella al igual que el matrimonio y, por consiguiente, hacedora de los mismos

derechos patrimoniales. Siendo explicado en la sentencia del Tribunal Constitucional (2006):

(...) esta constitucionalización de la entidad, también implica reconocer ciertos efectos jurídicos entre quienes conforman la unión de hecho. Si bien se está ante una institución que se fundamente en la autonomía de la voluntad de quienes la integran (...), no es menos cierto que el Estado puede intervenir y regular conductas a fin de evitar situaciones no deseadas. (p.6)

Así también, para la delimitación del actuar normativo dentro del reconocimiento de la unión de hecho en el ordenamiento jurídico peruano, se abordó la Teoría del debido proceso que de acuerdo a Agudelo (2005) “se trata de una institución integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos” (p.2). Adherido a ello se siguió la corriente neoconstitucionalista y lo indicado por Bunge (1999) al respecto:

Además de compartir cierto terreno común, el derecho y la moral deberían interactuar vigorosamente y, por lo tanto, lo mismo tendrían que hacer sus respectivas filosofías. (...). Por otra parte, esa interacción es benéfica, porque da al legislador la oportunidad de actuar como reformador moral, y a este, voz en la reforma de las leyes. (p.393)

En consecuencia, el presente trabajo abordó la unión de hecho como institución creadora de familia y derechos adquiridos a raíz de esta. Habiendo discutido sobre la verdadera eficiencia en la entrega del derecho patrimonial mediante el proceso de reconocimiento judicial de unión de hecho en casos de no oposición. Y en búsqueda de

la tutela efectiva que le corresponde al conviviente sobreviviente, luego de analizada la realidad, replantear un mecanismo más hábil para proteger patrimonialmente a los convivientes.

1.4.2. Justificación practica

Encuentra justificación práctica, puesto que se analizó el tratamiento legal igualitario del matrimonio y las uniones de hecho. Conjuntamente con el abordaje del debido proceso al instante del reconocimiento de esta última, y los derechos inherentes que genera, los cual se han visto afectados por una dilatación procesal exagerada. Resultando necesario la inclusión de un mecanismo alternativo como es el reconocimiento notarial de la unión de hecho post mortem del causante, en aras de una entrega de derechos patrimoniales más ágil, para proteger aquellos que obtiene el conviviente sobreviviente.

1.4.3. Justificación legal

Se justifica por el cumplimiento de las siguientes normas legales:

- a) Constitución Política del Estado (1993).
- b) Nueva Ley Universitaria – Ley 30220.
- c) Estatuto de la UNASAM, aprobado con Resolución N° 001-AE-UNASAM-2015.
- d) Reglamento de Grados y Títulos de la UNASAM.
- e) Reglamento de investigación de la FDCPP.

1.4.4. Justificación metodológica

Es fielmente cualitativo, ello debido a que se descarta la evaluación de datos mediante algún método estadístico, contrariamente, se estudiarán conceptos y definiciones, clasificaciones, diferenciaciones, elementos, condiciones, requisitos que proponen delimitar nuevas visiones teóricas con el fin de ser contrastados con la normativa y doctrina. Asimismo, servirá de aporte para futuras investigaciones que aborden problemáticas similares y propongan nuevas modificatorias a los casos resultantes en la convivencia de hecho, donde exista desprotección normativa respecto a los bienes, patrimonio de la relación convivencial efectuada.

1.4.5. Justificación técnica

La investigación es técnica, porque servirá como material de consulta para distintos investigadores y personas de la sociedad que quieran conocer y estudiar este tema; asimismo, se encontrará en la web (búsquedas como redes sociales), para informaciones e inquietudes de los ciudadanos.

1.4.6. Viabilidad

La presente investigación fue viable porque se pudo concretar desde el estudio del derecho civil y familia, debido a que tiene que ver con el reconocimiento notarial de la unión de hecho frente al derecho sucesorio, extrayendo las teorías, principios y leyes que reconocen la naturaleza de la convivencia, y por lo tanto debe existir figuras jurídicas que proporcionen mayor protección al patrimonio de las familias. Asimismo, el presente estudio recogió datos durante el año 2024.

1.5. Formulación de objetivos

1.5.1. Objetivo general

Determinar de qué manera la regulación del reconocimiento notarial de la unión de hecho sin oposición otorga seguridad jurídica al derecho a la herencia del conviviente sobreviviente en el Perú.

1.5.2. Objetivos específicos

Distinguir las limitaciones presenta el reconocimiento judicial, respecto a la unión de hecho sin oposición, que impide el derecho a la herencia del conviviente supérstite.

Analizar de qué manera se afecta el derecho a la herencia de la conviviente sobreviviente en los casos de reconocimiento de la unión de hecho sin oposición dentro del ordenamiento jurídico peruano.

Explicar las razones jurídicas del derecho interno y comparado que sustentan el reconocimiento notarial de la unión de hecho sin oposición para la herencia del conviviente supérstite en el Perú.

Identificar de qué manera el procedimiento notarial del reconocimiento de la unión de hecho sin oposición, protege el derecho a la herencia de la conviviente sobreviviente.

1.6. Formulación de Hipótesis

El reconocimiento notarial de la unión de hecho, sustentada en la seguridad jurídica, constituirá un mecanismo alternativo en casos de no oposición; permitiendo de

este modo, la declaración y asignación oportuna del derecho a la herencia de la conviviente sobreviviente.

1.7. Categorías y subcategorías

Identificación de categorías de la investigación jurídica	
Categoría 1	Categoría 2
Reconocimiento notarial de la unión de hecho Subcategorías: <ul style="list-style-type: none"> • Derecho de familia • Unión de hecho • Reconocimiento de la unión de hecho • Derechos adquiridos 	Derecho constitucional de la herencia de la conviviente supérstite Subcategorías: <ul style="list-style-type: none"> • Derecho sucesorio • Herederos forzosos • Transmisión de bienes • Transmisión de derechos • Transmisión de obligaciones

1.8. Metodología de la investigación

1.8.1. Tipo y diseño de investigación

1.8.1.1. Tipo de investigación

En cuanto al tipo de investigación, corresponde a un estudio jurídico – normativo – propositivo, significando el análisis de las fuentes escritas del derecho, como la normativa vigente, jurisprudencia y doctrina; sin quedarse dentro de la descripción y análisis de la misma, sino abogando por una mejora en el sistema legal, formulando propuestas de reformas basadas en el análisis de las necesidades específicas. (Gargarella, 2017).

Utilizándose un enfoque cualitativo. El cual según Olivera (2015) “consiste en conocer de cerca el objeto de estudio. (...) Desde este enfoque se realizan descripciones detalladas de una situación específica, de una persona determinada o un comportamiento definido. Se trata del análisis a profundidad de solo un segmento de la realidad” (p.86).

1.8.1.2. Diseño de investigación

El diseño que empleó la presente investigación, fue la **no experimental**, que según Arias (2021) “en este diseño no hay estímulos o condiciones experimentales a las que se sometan las variables de estudio, los sujetos del estudio son evaluados en su contexto natural sin alterar ninguna situación” (p.78). Así mismo, el diseño será **transversal**, definiéndose por el mencionado autor como un “diseño que recoge los datos en un solo momento y solo una vez” (p.78).

1.8.2. Métodos de investigación

Los métodos generales que fueron empleados en el presente estudio fueron:

Método dogmático: Este método basa su aplicación en la analítica de lo documental; intencionado su fin en comprender, racionalizar y emplear el estudio del ordenamiento jurídico. Es así que en la conceptualización otorgada por Witker y citado por Tantaleán (2016) la mencionan como “(...) la encargada de estudiar a fondo las instituciones jurídicas, pero de modo abstracto, es decir sin verificar su materialización en la realidad” (p.4). Es por este método que se analizó la doctrina, jurisprudencia y derecho comparado que sea de relevancia para hallar la explicación a los problemas planeados, empleando en su conjunto las herramientas como el análisis documental y la argumentación para comprender el contenido de la legislatura peruana.

Método sistemático: El método sistemático encuentra su fundamento en el análisis de una legislación como un todo, abarcando diferentes aristas y procurando complementar cada una de ellas como un sistema en conjunto, considerada que la articulación de este método es “(...) a través de un esquema teórico cognoscitivo que considera al derecho como un todo que se encuentra estructurado y ordenado de manera coherente (...)” (Sánchez, 1989, p. 960).

Método hermenéutico: Método comprendido en el derecho como el entendimiento amplio de un todo y no solamente de un texto y lo que ello significa, sino más bien del modo de emplear y practicar el derecho. En ese sentido se le entiende como “(...) la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho. No hay tratado de esta disciplina sin abordar, aunque sea someramente, el tema de la interpretación” (Hernández, 2019, p. 45).

Método de la argumentación jurídica: Método que se aplica para otorgar fundamento lógico al derecho y su propuesta positiva, consistiendo “en estructurar un pensamiento con base en reglas razonables; su función principal es la de persuadir de la verdad o validez de una tesis” (Martínez, 2019, p. 17). El cual será aplicado en el presente trabajo de investigación al describir la legislación peruana de manera lógica y con coherencia, analizando la información recopilada y, en base a la argumentación, reafirmar la tesis basada en los hallazgos dogmático-normativos.

Método exegético: El método exegético no presta la atención debida al porqué del derecho, sino más bien, se basa en las explicaciones formales sin criticar lo que se encuentra plasmado en la ley, aislándola de la realidad general en la que se expresa. Es

por ello que sobre el método exegético se indica que “se basa en un esquema teórico que raya en las explicaciones conceptuales formales hasta llegar al dogmatismo de solo considerar derecho lo que está plasmado en los textos legales vía codificaciones” (Sánchez, 1989, p. 280). Este método se aplicó en el trabajo, toda vez que se hará el estudio la de normatividad vigente sobre el problema de investigación.

1.8.3. Contexto

La contextualización en la que se basa la presente investigación será el ordenamiento jurídico peruano.

1.8.4. Plan de recolección de la información

El análisis de la información fue centrado en las fuentes formales del derecho, como es la normativa positiva, doctrina, jurisprudencia y derecho comparado.

Estructurada la unidad de análisis de la siguiente manera:

- **Unidad temática:** Referido al tema a analizar.
- **Unidad de registro:** Fase en la cual se da inicio al análisis de las categorías.

Delimitando las referencias de acorde a los objetivos a alcanzar.

1.8.5. Técnicas e instrumentos de recolección de información

Para el alcance de los objetivos planteados en la presente investigación se utilizó la Técnica Documental, habiendo recopilado información que figure como necesaria y trascendente mediante instrumentos como fichas textuales y de resumen, así como el análisis documental con fichas de análisis. El estudio de la normatividad se realizó mediante los métodos exegético y hermenéutico.

1.8.6. Plan de procesamiento y análisis de la información

La técnica que empleó esta investigación fue el análisis documental, el cual tuvo como instrumento el análisis de contenido en conjunto a la técnica bibliográfica, con instrumentos como fichas textuales y de resumen. De igual forma, la sistematización de la información fue realizada mediante el Método de la Argumentación Jurídica. Y finalmente, se empleó el enfoque cualitativo por el cual se recogió información respecto al problema planteado, sin el uso de estadísticas, sino la interpretación doctrinaria y jurisprudencial.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes internacionales

J. Castro & Carrillo (2023) en su investigación titulada “*La declaratoria de unión de hecho y los derechos de sucesión en el Ecuador*” referente a los derechos sucesorios otorgados en las uniones de hecho reconocidas en Ecuador, tuvo como mira identificar la existencia en la normativa ecuatoriana sobre el proceso de regulación y garantía del derecho de sucesión de un conviviente supérstite. El método de investigación que empleó fue el cualitativo, visto que fue indispensable aplicar los métodos analítico- sintético y el inductivo. Obteniéndose como conclusión que la legislación ecuatoriana posee grandes vacíos legales con respecto al tema del reconocimiento de derechos sucesorios, el cual se encuentra amparado en la constitución política del mencionado país en favor de los convivientes sobrevivientes, siendo el único camino para que pueda ser otorgado, la regulación de la unión de hecho.

Robayo (2022) en su tesis de licenciatura denominada “Proyecto de reforma del artículo 1030 del Código Civil Ecuatoriano, para incluir al conviviente en unión de hecho no legalizada dentro del segundo orden de sucesión intestada”, la cual se refiere a la inclusión del conviviente sobreviviente al orden de la sucesión intestada en una unión de hecho no legalizada, planteando la reforma del artículo 1030 del Código Civil Ecuatoriano, tuvo como objetivo elaborar un proyecto que reforme el artículo 1030 del Código Civil Ecuatoriano, por medio del cual se pudiese incluir a la conviviente no reconocida como parte de los herederos del concubino causante, explicando que cuando

alguno de los integrantes de la unión fallece, desprotege al conviviente supérstite. Su método de investigación fue descriptivo. Concluyendo en que la ley de Ecuador no se encuentra capacitada para enfrentar a los casos en los que los convivientes no han sido reconocidos previamente al fallecimiento de cualquiera de ellos, desprotegiéndolos de sobremanera.

Pardo et al. (2021) realiza una investigación nombrada “*Análisis del régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho. Ecuador*” respecto al régimen de bienes en el matrimonio y las uniones de hecho en Ecuador, con el objetivo de compararlas en beneficios y dificultades. La metodología que empleó fue la cualitativa, no experimental, transversal. Obteniéndose como principal aporte que la diversidad de regímenes de bienes ecuatorianos, otorga a la legislación una amplia posibilidad de protección a los cónyuges o convivientes, abarcando sus necesidades y permitiéndoles una protección segura.

Varón (2020) en su trabajo de investigación titulada “*Problemática material y procesal de la protección de los derechos en las uniones de hecho o formas análogas a la vida marital*” referente a la problemática procesal y material, encontradas en las uniones de hecho de Salamanca, analiza la problemática sustancial y procesal dentro de la protección de los derechos de recaídos en las uniones de hecho, buscando con ello ilustrar las variantes desde la representación de las fuentes del derecho, formal y material, debido a la oposición hallada en la doctrina respecto a la universalidad o no de la sociedad patrimonial. La unidad de análisis se encontró constituida por la doctrina, jurisprudencia y normatividad. Además, para el recojo de datos se empleó la técnica documental. Llegando a la conclusión que la desprotección a la pareja que no haya delimitado una sociedad patrimonial al momento de la separación, no podrá acceder a liquidar la sociedad

sin antes poder probar la existencia de la sociedad de hecho concubinatoria, la que al ser una institución comercias puede llegar a exigir una carga adicional probatoria.

Serrano (2019) realizó una investigación la cual tituló “*Uniones de hecho: Estudio de derecho comparado entre España y Paraguay*”, inclinada hacia la comparación legislativa entre Paraguay y España, analiza el estado de la legislación relacionada con las uniones de hecho y como estas se desenvuelven en los mencionados países, así como sus igualdades y diferencias. El método utilizado en la investigación fue el cualitativo no experimental. Del estudio se obtuvo que la legislación española carece de leyes que puedan regular eficazmente las uniones de hecho, desprotegiendo la igualdad entre la categorización de las parejas españolas, contraria a la legislación paraguaya que se haya dentro de la normativa en el art. 52 de su constitución política, que reconoce las uniones de hecho como parejas firmes y propias a la adquisición de derechos.

2.1.2. Antecedentes nacionales

Ortiz (2023) en su tesis de licenciatura nombrada “*Reconocimiento post mortem de unión de hecho y la afectación al derecho a heredar en el derecho civil peruano*” expone la afectación sufrida al derecho a heredar cuando el reconocimiento de la una unión de hecho posterior al fallecimiento de uno de los miembros, analizando el código civil peruano determina el nivel de afectación del derecho sucesorio del conviviente sobreviviente en los casos de un reconocimiento post mortem. El método empleado fue enfoque cualitativo con diseño no experimental, transversal, correlacional. Siendo la doctrina, jurisprudencia, normatividad las unidades de análisis. Además, para el recojo de datos se empleó la técnica documental y análisis de contenido. Obteniendo como aporte principal, que el derecho a heredar se ve afectado puesto que la ley estipula el

cumplimiento fidedigno de los requisitos enmarcados en el Art. 326 del C.C. para el otorgamiento del estatus de concubino, desprotegiendo el derecho a la herencia de la conviviente supérstite y demostrando la falta de tutela a los derechos de los solicitantes.

Miñan (2023) para la obtención de su título de abogado, realiza una tesis titulada *“La demora procesal y su incidencia en el reconocimiento de la unión de hecho post mortem en el distrito judicial de Lima”* con miras al análisis de la demora procesal y la incidencia que ello tiene en el reconocimiento de la unión de hecho post mortem en el distrito judicial de Lima. Analiza los problemas encontrados dentro del proceso de reconocimiento de la unión de hecho post mortem de alguno de los integrantes del concubinato, realizándose una investigación con enfoque cuantitativo, con diseño no experimental, transversal, correlacional. Siendo la doctrina, jurisprudencia, normatividad y encuesta las unidades de análisis. Además, para el recojo de datos se empleó la técnica documental y análisis de contenido. Concluyendo en que la complejidad que se le otorga al reconocimiento de la unión de hecho en la vía judicial, que es la única que se encuentra regulada en nuestro país, incide de forma significativa en el reconocimiento de la unión de hecho dentro del Distrito Judicial de Lima, lo cual afecta los derechos del o la sobreviviente que busca su reconocimiento como concubino o concubina.

Rafael (2019) para recibir el grado de doctor realiza una investigación nombrada *“La regulación jurídica de la desheredación en las uniones de hecho”*, la cual está dirigida hacia el análisis de la posibilidad de incorporación de una ley por la cual se pueda delimitar las causales por los que la legítima sea privada de los herederos forzosos, mediante el testamento. El método empleado para esta investigación fue la cualitativa – no experimental, transversal, propositiva. Obteniéndose como principal aporte, la

propuesta de modificación al Código Civil, procurando incorporarse al artículo 746 – A la propuesta descrita, ello en ejercicio de la voluntad del causante de la sucesión y el reconocimiento de los derechos sucesorios de los miembros.

Quispe (2019) en su investigación para obtener el título de abogada denominada “*El reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada en el distrito de Los Olivos, 2017*”, se enfoca en la tasa de aceptación del reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada, desarrollada en el distrito de Los Olivos en el año 2017. Tuvo como intención examinar la razón del por qué nuestra legislación aborda a la unión de Hecho y, sin embargo, no se le entrega la protección adecuada. El método empleado fue básico y de enfoque cualitativo. Teniendo como conclusión que, el reconocimiento judicial es un proceso dilatado y representa un vacío legal puesto que es la única manera en que el conviviente supérstite pueda reclamar su derecho a la herencia, quedando desprotegido hasta el momento en que la vía regular lo reconozca como tal.

Marcelo (2015) en su tesis de maestría “Fundamentos jurídicos que justifican el uso de la vía procedimental del proceso no contencioso en las declaraciones de uniones de hecho ante la imposibilidad de acudir a una notaría” establece fundamentos jurídicos que justifiquen el uso de la vía procedimental del proceso no contencioso frente a la del proceso de conocimiento en las declaraciones judiciales de unión de hecho. Optándose por un método de investigación cualitativa con diseño no experimental, explicativo-propositivo. Utilizándose la técnica documental y de recolección de datos. Con las unidades de análisis documental, jurisprudencial y doctrinal. Obteniéndose como parte de sus conclusiones, el indicar que la declaración judicial de la unión de hecho genera

una consumación declarativa, más no una que se ejecute y debería tramitarse por alguna vía más célere y eficaz para obtener la tutela judicial efectiva.

2.1.3. Antecedentes locales

Espinoza (2017) en su tesis de pregrado denominada “*El principio de prueba escrita para acreditar las uniones de hecho en el Sistema Peruano*” persigue determinar aquellos argumentos jurídicos para la aplicación de la unión de hecho, el cómo se comportan y como el juez valora la prueba escrita, considerada como suficiente para la acreditación de la mencionada figura jurídica. Tuvo como método de investigación la dogmática – jurídica. Llegando a la conclusión que la legislación peruana se encuentra en una problemática al emplear la prueba escrita como fundamento del proceso de reconocimiento de hecho, pues funcionaría solo en casos donde existiera una prueba material, siendo que de lo contrario se requiere de pruebas generales.

Albornoz (2018) en su tesis de licenciatura llamada “*El reconocimiento post mortem de la union de hecho y afectacion al derecho de suceder en el derecho civil peruano*” busca debatir respecto a la dificultad y la afectación que reciben los herederos de una unión de hecho cuando estos han fallecido, ocasionando una desprotección generalizada hacia los descendientes y afectando directamente su derecho de sucesiones. El método de investigación aplicado, fue el dogmático jurídico pues se analizó la normativa, jurisprudencia y doctrina. Obteniéndose como resultado que el no reconocimiento de la unión de hecho en nuestra nación, proporciona un desconocimiento al derecho de familia y por consiguiente al de sucesiones pues ante la afectación de ellos, se está desconociendo el derecho de familia y propiedad.

2.2. Bases teóricas – doctrinarias

2.2.1. Derecho de familia

2.2.1.1. Teoría de la naturaleza jurídica del derecho de familia

El derecho de familia es posiblemente la figura jurídica más voluble que existe dentro de la ciencia del derecho, sin encajar por completo a las dos grandes ramas jurídicas, debido a que al poseer un bien jurídico protegido y principios propios de su naturaleza, se le toma en razón a una “nueva rama” del derecho. El precursor de la teoría del derecho familiar como ente fuera del derecho público o privado fue el jurista italiano Cicú (1947) quien inicialmente concluía una distinción entre ambas ramas del derecho, analizándolas más antes de categorizar a la familia. En ese sentido, distinguió que el derecho público subordina a los ejecutores a la finalidad del derecho que es el Estado, mientras que el derecho privado se basa en la autonomía de voluntad y los fines de los miembros que participan.

Así mismo y en base a lo comprendido por Cicú, referente a la clasificación del derecho de familia, Tapia et al. (2015) señalan que el derecho familiar no podría ser visto como una rama pública del derecho pues aún con los fines jurídicos siendo resguardadas por el estado, la voluntad de las partes no se subordina ante éste. Mientras que Álvarez & Martínez (2013) entienden la distinción entre el derecho privado de acuerdo a la importancia social e interés público y la intención del estado de controlar el orden público familiar. Concluyendo entonces que la completa privatización del derecho de familia sería una omisión a la naturaleza social de la persona, reemplazándose por una meramente

contractual donde se domina la voluntad del individuo, pero no asume las responsabilidades colectivas de la sociedad en la que se encuentra.

2.2.1.2. Teoría de los derechos adquiridos

La aplicación de la ley en el Perú responde a dos teorías principales, la teoría de los derechos adquiridos y hechos cumplidos, en la presente investigación se abordó el primer enfoque pues doctrinariamente es aquel que se adapta mejor a la situación camaleónica en la que se define a la familia. Según Morales (2004) ésta acepta como postulado que:

Los efectos de una nueva ley no podrán afectar derechos que se hubieran adquirido al amparo de una ley anterior, los cuales continuaran regidos por la norma bajo la cual surgieron. Es decir, que parte de reconocer los efectos inmediatos de la nueva ley, pero deja a salvo la intangibilidad de los derechos que se hubieren adquirido en el marco de la ley anterior. Para ello, se distinguen los derechos de las facultades y expectativas ya que los primeros serían las únicas entidades jurídicas que merecerían protección ante la variación de las normas. (p.277)

2.2.1.3. Definición de familia

La definición etimológica de familia proviene del latín, que, en su sentido más próximo, significa el grupo de personas que se hallan viviendo juntas al compartir un vínculo filial. Sin embargo, la concepción jurídica de este término no es tan simple de entender cómo puede parecer, pues como explica Varsi (2020) definir a la familia es un trabajo complejo debido al universo tan amplio que esta abarca. Tomando en cuenta que aquello se intenta proteger no siempre se encuentra signado de manera exacta, referido

principalmente a aquellos a quienes se extenderá la definición, protección o entrega de los derechos. El doctrinario señala que la figura de familia es aquella que se encuentra en constante cambio y desarrollo, no pudiéndose determinar con exactitud un alcance para concretizar su definición.

Adicionándose a la idea propuesta Rodríguez (2018) señala que el concepto de familia se encuentra errado si es que es considerado como un fenómeno estático, pues, aunque la familia sea considerada como una institución natural, los mismos ámbitos sociales en los que ésta se desarrolla hacen que se deba mantener en decidido cambio. Actualmente las familias tradicionales han visto una transición a tal punto que han aparecido nuevas formas de familias como son las monoparentales, ensambladas, reconstituidas, de segundas nupcias y entre otras. Sin embargo, añade el autor, cada familia deben mantener el carácter fundamental de la carga ética, manteniendo la moral dentro de la sociedad en la que habita.

Es así que de acuerdo a Saldaña et al. (2020) y aun en favor de ambas concepciones, es correcto afirmar que:

La familia es entendida como un grupo de personas relacionadas no solo por consanguineidad sino también por nexos establecidos y reconocidos legalmente. Es la cuna donde se inicia la formación del individuo desde el punto de vista axiológico, cognitivo y actitudinal, razón más que suficiente para que el Estado le preste especial atención, reconociéndola como el núcleo fundamental de la sociedad, constituida por vínculos jurídicos de hecho y basada en la igualdad de derechos y oportunidades de sus miembros. (p.262)

Recogiendo el punto principal enfocado por la doctrina, es propio decir que la familia actualmente no posee un concepto exactamente definido, dejando a la sociedad variante su concepción y transformándola junto a ella. Ello sin deformar las bases por cómo se le ha venido conociendo y reconociendo jurídicamente, ni tampoco dejando en desprotección jurídica a cada nueva forma que aparezca con el pasar del tiempo. Entonces, sería correcto afirmar que cada forma nueva de familia que aparezca dentro de la jurisdicción peruana, podrá ser abarcada legamente pues la intención estatal es la de protegerla y promoverla.

2.2.2. La unión de hecho

La constitución peruana reconoce a la familia como el núcleo social fundamental, adaptándose a los cambios de la sociedad actual al reconocer a la unión de hecho como una forma válida de constituir una familia. Este reconocimiento refleja una visión en la que se valora la diversidad de estructuras familiares y se promueve la protección de los derechos y deberes de cada miembro de la misma.

Para la legislatura peruana y según Aquino (2018), el término unión de hecho es entendido igualmente como una “unión concubinaria, unión marital de hecho, mancebía, unión extramatrimonial, concubinato notorio, barraganía, concubinato more uxorio, matrimonio informal, matrimonio irregular, matrimonio imperfecto, entre otras” (p.30). Sumándose a lo ya definido, Peralta (1999) la indica como un hecho fáctico por el cual dos personas de diferente sexo cohabitan con la finalidad de mantener relaciones sexuales permanentes. Se comprende entonces, que la unión de hecho es una unión estable o concubinato integrado por una familia heterosexual monógama, quienes aún en falta del

carácter matrimonial hacen vida en común como casados, con la permanencia publicidad y propensión que ello refiere (Calderón, 2009).

Entendido el concepto doctrinario al respecto de la definición para la unión de hecho, es meritorio mencionar que el Tribunal Constitucional (2011) también ha emitido su opinión señalando que:

La unión de hecho es una comunidad que persigue fines, objetivos, modos de apreciar el mundo y expectativas sobre futuro, substrato sobre el cual se erige el aprecio y afecto que se proveen las parejas, precisamente por lo cual, comparten su vida en un aparente matrimonio. De lo que se infiere que existen también ciertas obligaciones no patrimoniales. (p.126)

Así como el Tribunal Constitucional ha dado a conocer su postura frente a la figura jurídica, en las legislaciones latinoamericanas es observable una cuasi uniformidad respecto al concepto sobre unión de hecho, el cual se denota parecido al de nuestra jurisdicción. Siendo que según Salazar (2021) el estado mexicano suscribe que la unión de hecho se les otorgará a personas de diferente o mismo sexo, sin impedimento matrimonial, quienes adquirirán derechos y obligaciones, tras pasar dos o más años en convivencia pública y permanente. Con una pequeña diferencia que el autor considera preocupante pues en la normativa se encuentra de forma ambigua la sostenibilidad de un compromiso monógamo, ya que no se interpreta textualmente que la unión tenga como impedimento alguna otra precedente.

Siguiendo dentro de los países hispanohablantes tenemos a Bolivia, Chile, Ecuador, Colombia y Paraguay que conforme lo explica Reyes (2023) las legislaturas de cada uno de ellos coinciden en denominar a la unión libre como una forma de convivencia

entre mujer y hombre. Coincidiendo en los requisitos para su reconocimiento como el consentimiento mutuo y la unión basada en el propósito de crear una familia, todo ello con el objetivo de obtener de ello los derechos y deberes legales parecidos al del matrimonio. Así queda estipulada las leyes de los mencionados países, empero es preciso mencionar que son ellos mismos quienes no tienen mayor protección que el reconocimiento legal de esta clase de familias, denotando también una urgencia en la actualización de sus regulaciones.

Sin embargo, dentro de la jurisdicción europea existe como caso contrario al de nuestro ordenamiento jurídico la legislación española, la cual no posee una definición exacta para la figura de la unión de hecho. De acuerdo a Castro (2014), en el mencionado derecho español se admitió la denominada barraganía, que es lo más cercano al concepto jurídico explorado, al tratarse de la relación que se podía tener con una sola mujer a la cual se le denominaba barragana la cual se encontraba muy por debajo de la del matrimonio. Por lo que anteriormente no se podía denominar a una barragana como aquella persona acreedora de los derechos sucesorios de su conviviente, pues para la ley de España esta no existía más que como una persona ajena a la familia que decidió compartir su vida sin un fin establecido.

En la actualidad el país europeo aún no cuenta con una legislación uniforme que regule las consecuencias de la unión de hecho o concubinatoria, suponiéndose en una desventaja para aquellas familias que se encuentran bajo este régimen. Muestra de ello es que la autora mencionada líneas arriba, hace un hincapié en las diferencias conceptuales entre cada una de las comunidades autónomas españolas. Es así que en Madrid, Aragón, la comunidad Valenciana e Islas Baleares consideran a la unión de hecho de manera muy

similar al de nuestra legislación, entendiéndose como una vivencia en común con un plazo para ser reconocida; contrario al de Aragón y Cataluña donde solo se admitirá una unión siempre que se hallen hijos en conjunto de los miembros, ello sin importar el tiempo de convivencia que lleven.

Por lo tanto, puede ser vista a la unión de hecho como la convivencia entre seres de diferente sexo que no tienen compromiso matrimonial alguno o alguna relación legal que sea de impedimento, como si es el matrimonio, denotándose una desprotección legal al no encontrarse delimitada en su totalidad, es escogida por un gran número de personas por la facilidad que esta figura genera al momento de la separación, en la cual no se es necesaria algún trámite legal adicional pues al ejercicio de esta figura no se concibe atadura alguna.

2.2.2.1. Clases de unión de hecho

De acuerdo al entendido de Ávila (2022), postura que también ha sido adoptada por el Perú, existen dos acepciones para el concubinato las cuales son las uniones de hecho propias e impropias. Definiéndose la primera como aquella convivencia publica y estable en la cual se terminará generando un lazo extramatrimonial pero similar a él, siempre que los contrayentes sean sujetos libres de algún vínculo matrimonial previo. Mientras que la unión de hecho impropia, señala el autor, se trata de la trasgresión de los principios morales y legales intrínsecos en la primera clase de esta figura, imposibilitando a futuro una posible formalización de la mencionada unión.

En la misma línea se ubica Varsi (2011) quien ha analizado la jurisprudencia peruana al respecto y emite su opinión mostrando una igualitaria disección del concepto, señalando las mismas clases de uniones de hecho, propia e impropia. Pues indica que la

primera es sindicada como aquella que reunirá los elementos completos y suficientes para poder generar efectos jurídicos, mientras que la segunda clase llamada impropia, es aquella que no cumple con todos los requisitos para ser reconocida formalmente por carecer del principal requisito que es el no poseer impedimento matrimonial. Esta última también puede ser sub dividida en pura (cuando ambos desconocen del impedimento matrimonial) e impura (cuando alguno de ellos desconoce del mencionado impedimento).

De lo expuesto, la doctrina jurídica clasifica las uniones de hecho en dos categorías principales, que, aunque pueda recibir denominaciones distintas según cada jurista, esencialmente responden a la misma conceptualización. La primera categoría se refiere a la unión de hecho que cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por el Código Civil peruano. Esta modalidad no presenta dificultad alguna para ser reconocida formalmente. Mientras que la segunda corresponde a la unión de hecho que no cumple con los requisitos previos por la normativa. En estos casos, aunque los miembros de la unión pueden eventualmente obtener el reconocimiento oficial de su situación, deben cumplir con pasos procesales adicionales para alcanzar el mencionado fin.

Por otro lado, en el ordenamiento jurídico boliviano, se conciben cuatro clases de unión de hecho las cuales son: el concubinato carencia, sanción, utópico y putativo. Reyes (2023) aborda estos conceptos y define a la primera como la clase de concubinato referida a aquella pareja que se encuentra apta para el matrimonio, convive en estado de esta; y sin embargo carece de motivación para celebrar el matrimonio. De la segunda, el concubinato sanción, la autora lo sindicada como aquella unión en la que uno de los

miembros posee un ligamen anterior, impidiéndose la unión formal, pero si real del concubinato, y solo formalizándose con el fallecimiento del cónyuge anterior.

Así también, la jurista habla respecto al concubinato utópico el cual es conformado cuando es la decisión de ambos concubinos de no contraer matrimonio por razones filosóficas que consideran que el matrimonio es un entrometimiento de vida. Y finalmente el concubinato putativo, por el cual los efectos de la mencionada unión se medirán en base a la buena o mala fe de los concubinos, pues este tipo de concubinato se caracteriza por tener a uno de los miembros con algún impedimento para realizar el matrimonio y de acuerdo al conocimiento o desconocimiento de su pareja, estos generarán/negarán efectos jurídicos propios del concubinato.

2.2.2.2. Elementos de la unión de hecho

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la única unión de hecho que recibe los efectos jurídicos que producen y a su vez recibe el cuidado y protección legal, es la unión de hecho propia. De acuerdo a la Casación 4066-2010, La Libertad Corte Suprema, en su sexto fundamento, señala cinco elementos configurativos de la unión de hecho, los cuales son:

- a) El primero, que los integrantes de la unión de hecho reconocible, no posean el impedimento a contraer matrimonio o algún otro impedimento como tal;
- b) Que sea conformada por una unión heterosexual y monógama;
- c) Deberá ser compartida la habitación, techo y lecho, con ello se quiere decir que los concubinos deben vivir juntos, hacer una vida en común y libre, compartir su

intimidad y vida sexual, creando lazos afectivos, compartiendo fidelidad y exclusividad;

- d) La unión tiene que ser estable por un periodo prolongado de tiempo, continua e ininterrumpida pues ello romperá el lazo de convivencia; y
- e) Deberá poseer un carácter público y notorio.

2.2.2.3. Naturaleza jurídica de la unión de hecho

La unión de hecho, entendiéndose como aquella figura creadora de familia y hacedora de derechos, contiene una naturaleza jurídica que es equiparable a la del matrimonio por tener ambas figuras el mismo fin, he allí que doctrinariamente, se encuentran posturas que comparten las mismas teorías para ambas, las cuales son:

Teoría institucionalista

Opina Rojina (1984) que la naturaleza institucionalista de la unión de hecho se encuentra basado en los cánones que se requieren para la celebración del mismo, así como también aquellos que ayudan a fijar los deberes y derechos de los convivientes. Del mismo modo, Zuta (2018) indica que la unión de hecho es una institución semejante al matrimonio, ya que se configura de acuerdo a la voluntad de las partes, coincidiendo en elementos como la fidelidad y cohabitación. Se concluye entonces que de acuerdo a esta teoría la unión de hecho es comparable a la institución matrimonial ya que persiguen una misma finalidad, la creación de una vida permanente y que genere consecuencias jurídicas en beneficio de quienes deseen aplicarla.

Teoría contractualista

En cuanto a esta teoría, por un lado Zuta (2018) considera a la unión de hecho como un acto eminentemente patrimonial, puesto que postula que la unión es en favor de un factor económico que se persigue, volviéndolo un vínculo de naturaleza contractual entre los integrantes de la unión de hecho. Por otro lado, Larrain citado por Rojas (2011) explica que “genera una serie de derechos y obligaciones que en su mayoría se encuentran consignadas de manera taxativa en la ley, la cual parte de la presunta voluntad de los contrayentes” (p.29). Al unir las expresiones doctrinarias puede entenderse que esta teoría entiende a la figura como una expresión de voluntad de partes plasmada en un acto jurídico inscribible que genera responsabilidad jurídica mutua.

Teoría del acto jurídico familiar

Para Zuta (2018) esta teoría destaca la importancia de la voluntad de los miembros para formar relaciones familiares, conteniendo como esencia la informalidad tanto en su inicio como en su desarrollo. Del mismo modo Chiroque (2015) señala que será considerado acto jurídico familiar cuando al respetarse el acuerdo de voluntad de las partes se verse sobre las relaciones jurídicas familiares o los derechos subjetivos familiares. En conclusión, esta teoría respeta la voluntad de las partes contrayentes para el inicio de una familia, sin importar el cómo se dio origen, sino más bien que al integrarse el vínculo familiar este se respete en el grado de la creación de sus derechos y relaciones jurídicas.

Teoría de la apariencia jurídica

La teoría de la apariencia jurídica aplicada al derecho civil en general, explicado por Contreras (2016), indica que esta no solo se limitara a la posesión de bienes físicos, sino que trasciende a derechos inmateriales como lo sería el estatus jurídico de las personas. De acuerdo a ello Fernández & Bustamante (2000) impulsan la idea de un vínculo concubinatorio de apariencia matrimonial, es decir que la unión de hecho debe mostrarse a la realidad como un matrimonio o un estado de familia aparente. Se puede comprender entonces que esta teoría acepta no solo el reconocimiento de la voluntad de las partes al conformar una familia de unión de hecho, sino que además acepta la creación de derechos inherentes ante la creación de una nueva familia, más aún cuando esta sea demostrada por sus miembros.

Para la doctrina española solo se reconoce un tipo de naturaleza jurídica para las uniones de hecho, considerándolas como acuerdo de voluntades ejecutado por los contrayentes, dejando las teorías entendidas líneas arriba para la figura del matrimonio. De acuerdo a Rodríguez (2021), esto es porque en amparo al derecho constitucional de libertad que posee la pareja, estos pueden elegir contraer o no matrimonio, a su vez que deberán decidir el régimen patrimonial bajo el cual se regirán de elegir unirse en una relación *more uxorio*. Sin embargo, el autor también afirma que esta naturaleza es contradictoria a la libertad que procura amparar, puesto que los convivientes luego de cumplir con el tiempo señalado que demanda la ley, adquieren derechos y obligaciones casi equiparados al del matrimonio. Y es justamente ello lo que irá en contra de la libertad constitucional de los contrayentes, puesto que se puede entender que el rehúso de contraer

nupcias es justamente para evitar las consecuencias jurídicas que nacen tras la formalización de la relación.

2.2.2.4. Reconocimiento notarial de la unión de hecho

La finalidad del reconocimiento concubinatorio es sin duda encontrarse al amparo de las leyes promulgadas para su efecto, como obtener el régimen patrimonial, sucesión, pensión por viudez, etc. Y antes que la ley actual otorgara al notario la competencia para poder ver este tipo de procesos no contenciosos, la vía única para el reconocimiento del estatus de conviviente era la vía judicial. Es por ello que en el Perú se promulga la Ley N° 29560 la cual modifica la competencia notarial ampliándola a casos como la de los orígenes familiares extra matrimoniales.

Los requisitos en la vía notarial son principalmente, la voluntad de los contrayentes, así como no poseer impedimento matrimonial, compartir el mismo domicilio, testigos que puedan acreditar el tiempo de convivencia (dos años), entre otros documentos probatorios para el fin buscado. El proceso para esta vía es la solicitud por ambas partes de contraer la unión de hecho, a ello el notario publicará un extracto de la solicitud, transcurriendo 15 días útiles desde el aviso para presentar la oposición. Caso contrario, en caso de no oposición, el notario desarrolla la escritura pública con la declaración del reconocimiento de la unión de hecho, para que posteriormente esta sea elevada al registro personal del domicilio señalado por los contrayentes y pueda ser inscrita y finalmente reconocida la unión de hecho. (Castro, 2014)

Este tipo de reconocimiento compete un procedimiento menos lato y con igual peso jurídico que el reconocimiento judicial, que era único inicialmente, consiguiéndose un lapso total de dos meses para todo el proceso. A diferencia del trámite judicial que, en

caso similar, sin oposición, tardaría no menos de un año en completarse. Quedando como un avance para la protección jurídica de los convivientes voluntarios a su unión.

2.2.2.5. Reconocimiento judicial de la unión de hecho

Como se ha vislumbrado en los capítulos anteriores, la unión de hecho que no ha sido reconocida oportunamente no genera derechos en el conviviente supérstite, sin embargo, para los hijos que en la unión hayan sido reconocidos sí. Encontrando ese caso, para que el primer mencionado pueda tener derechos como el de heredar, una pensión por viudez, etc., se hace necesario un proceso adicional previo a determinársele como un posible heredero. Ella es la figura del reconocimiento de la unión de hecho, ya sea judicial o notarial, ésta será la herramienta que permitirá al conviviente pasar a ser legitimario y posteriormente a un heredero reconocido.

Dentro de la normativa peruana, explica Vega (2014), el cumplimiento de los requisitos previos a formar una unión de hecho, como son una relación heterosexual, no poseer vínculo matrimonial existente y prevalecer dos años de vida en común, viabiliza el registro de esta figura jurídica. Siendo ello, los integrantes podrán acercarse a cualquier oficina notarial para luego registrar su situación convivencial ante la SUNARP (Registro de Personas Naturales, Registro Personal). Empero ello no constituye la entrega inmediata de la herencia en manos del conviviente reconocido, sino más bien otorga la oportunidad de poder ser declarado como un heredero forzoso más, protegiendo su derecho familiar.

Sin embargo, ante lo estipulado en la normativa, recae un supuesto que indudablemente ya ha ocurrido en la realidad jurídica en la que vivimos y es el caso en que uno de los convivientes fallezca antes de haberse registrado la unión de hecho y haber

asegurado el estado de concubino. Bajo este supuesto el trámite viene a ser de manera un tanto diferente a lo indicado líneas arriba. Y es que al ser la vía judicial la indicada por ley como vía procesal, tiene otros requisitos y plazos que atender.

Para que esta vía promueva el reconocimiento de la unión de hecho es necesario que sea efectuado ante el Poder Judicial, seguido por la motivación de la misma, la cual puede verse en forma de un desacuerdo entre los convivientes o debido al fallecimiento de alguno de ellos. Aun así, y al igual que en la vía notarial, lo imprescindible es la carga probatoria que sustente la unión convivencial basados en medios probatorios que se hallaran como anexos a la demanda, mismos que deberán producir la convicción necesaria al magistrado para que este pueda otorgar la conformidad de la misma; obteniéndose el fin del proceso con la inscripción de parte judicial al Registro de Personas Naturales que contendrá las copias certificadas de la resolución declarando consentida o ejecutoriada la sentencia de reconocimiento de unión de hecho. (Rabanal, 2021).

A. Requisitos y plazos

A pesar que en el derecho peruano se ha vislumbrado un gran avance ante otras legislaciones respecto a la unión de hecho, es claro entender que no ha llegado al punto más alto de su comprensión. Esto explicado en la poca regulación que posee, que aún con la publicación de la ley que otorga los derechos a los convivientes, esta no es suficiente pues deja al aire la forma en como cada caso en particular debe ser examinado. Pues en el Perú, dentro del derecho procesal, no se halla una rama específica que abarque los procesos de reconocimiento de la unión de hecho, sino más bien es una decisión doctrinaria que a lo largo del tiempo, ya se ha visto como la única opción.

Bien, el código civil solamente indica que la unión de hecho debe ser entre una mujer y varón, libres de impedimento que hayan cumplido por lo menos dos años continuos la convivencia en común, pudiéndose probar en cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal. Sin nada más, la ley no especifica por medio de que vía procedimental deberá otorgarse el mencionado reconocimiento, sin embargo, la doctrina apunta a la vía de conocimiento, tomando respaldo de lo textualizado normativamente que indica que se tramitaran en vía de conocimiento los asuntos que no obtengan una vía propia y cuando se denoten complejos. Siendo ello, si la doctrina ya tomó una opinión desde donde calificar a la unión de hecho, es preciso entender que los plazos y requisitos serán los mismos que solicite la mencionada vía.

Los plazos otorgados para el reconocimiento de unión de hecho en el Perú son los mismos empleados en cualquier proceso de conocimiento. Sin embargo, es factible entender desde que momento comienzan a “correr” esos plazos, pues teóricamente se tienen distintas posturas contrarias para el análisis del inicio del proceso. Según J. Zevallos (2020) estas teorías se encuentran directamente relacionadas con la pendencia del proceso, y son: Teoría de la presentación de la demanda, Teoría de la admisión de la demanda, Teoría del emplazamiento efectivo de la demanda y Teoría de la contestación de la demanda; teniendo que en el Perú se emplea la tercera postura teórica para la determinación del comienzo procesal.

La teoría del emplazamiento efectivo de la demanda, que como se ha indicado es la adoptada por el estilo legislativo peruano, se rige por cuanto la demanda es correctamente notificada a la parte demandada. Es así que si el concubino no reconocido acude al poder judicial en favor de que se le reconozcan sus derechos; a fines de trámites

y respetando el debido emplazamiento de la demanda, el demandante podría esperar un aproximado de 3-4 meses, después de haber sido admitida la demanda, en caso que no se hallase el demandado dentro de la jurisdicción. Y continuando de esta forma con cada uno de las actuaciones encontrados dentro del proceso de reconocimiento en general.

2.2.2.6. Derechos adquiridos en la unión de hecho

La regulación de la unión de hecho peruano, de acuerdo al art. 326 del código civil, especifica que esta figura es semejante en derechos y deberes a la figura del matrimonio, textualizando principalmente el origen de un régimen de sociedad de gananciales como régimen patrimonial entre los convivientes. Sin embargo, no es el único derecho a tomar en cuenta por nuestro ordenamiento jurídico, doctrinariamente y jurisprudencialmente se han encontrado añadiendo derechos reclamables por quienes se declaran pareja de hecho o por al menos una de las partes.

- **Régimen patrimonial de sociedad de gananciales:** Habiendo dos teorías opuestas sobre la naturaleza de este régimen patrimonial, la doctrina generalmente coincide en definirla como el conjunto patrimonial común entre cónyuges o convivientes, aquel que debe mantenerse como patrimonio en común y respetado como tal. No pudiendo ejecutarse acción de perjuicio en contra, solamente dirigida a una de las partes, pues al ser un patrimonio autónomo creado a partir de la unión, esta no se considerará dentro de los bienes propios. (Santillán, 2021).
- **Alimentos:** Regido por el código civil, el deber de alimentos entre convivientes reconocidos solamente se encuentra estipulado cuando uno de los miembros haya abandonado a su pareja por decisión unilateral. Provocándose una situación de

necesidad que deberá ser probada al momento de exigir la acción alimentaria, debiéndose determinar por el juez la proporción de la necesidad y atender a las posibilidades mutuas, ello sin perjuicio del deber alimenticio para con los hijos si hubiese. (E. Castro, 2014).

Sin embargo, la mencionada autora también refiere que los alimentos no solo deben considerarse en el mencionado caso de abandono, pues al existir un intento de equipararlo con el matrimonio, si una de las partes se entrega a las tareas del hogar, es deber de su conviviente el mantener a quien no se encuentra laborando, por ser él o ella quien se realiza personalmente y tiene la oportunidad de sobresalir como profesional.

- **Pensión por viudez:** Ante la protección constitucional que se otorga a la familia, se indica que no puede ser perjudicada a raíz de la forma en la que ésta se ha creado, es por ello que el TC analizó la ley 19990 art 53, señalando que la pensión por viudez es correspondiente a la pareja de hecho sobreviviente debido a que las uniones de hecho son estructuras familiares vigentes y al amparo constitucional a la familia que se le otorga, observando la diferencia entre los dos sistemas de pensiones, nacional y privado, entendiéndose que en la régimen privado esta si ampara los derechos de pensión por viudez de las uniones de hecho. (Amado, 2013)
- **Derechos sucesorios:** A raíz de la publicación de la Ley N° 30007 en el año 2013, el estatus jurídico de una unión de hecho se vio reformado, ya que otorgaba por primera vez en el país derechos hereditarios a los convivientes participes equiparables a los de un cónyuge; y colocándolos en el tercer orden de sucesores,

con las mismas posibilidades de heredar que un hijo o padre; salvo sean accionables los causales de indignidad. (Zuta, 2018)

- **Adopción:** Anteriormente la filiación por adopción regía únicamente para las parejas unidas por matrimonio. Sin embargo, con la ley N° 30311 promulgada en el año 2015, fue reformado los artículos 378 y 382 del código civil concediendo a los convivientes el derecho a entablar relaciones familiares paternas fuera de la natural, la cual es entendida como adopción. Debiendo para ello acreditar su solicitud con la debida legalización de su unión extramatrimonial. (Max, 2020)
- **Salud:** La seguridad social se es compartida dentro de las uniones de hecho solo en casos en los cuales lo convivientes puedan acreditar la inscripción de su unión de hecho, ya sea por cualquiera de las dos vías (notarial o judicial), necesidad estipulada dentro de la Ley N° 26790 art. 3 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Seguro social de Salud (ESSALUD). (Max, 2020)

Como puede observarse, la figura de la unión de hecho a lo largo del tiempo ha logrado abrirse un gran camino hacia en reconocimiento jurídico global, iniciando con su inclusión al derecho de familia y siendo parte de la apertura de tal; prosiguiendo por el reconocimiento de sus derechos como los visto líneas arriba. Sin embargo, dentro de estos existe un común denominador que podría estar implícitamente promoviendo la figura matrimonial y hasta desnaturalizando la de la unión de hecho. Es de opinión de Pimentel (2019), que todas las regulaciones actuales existentes para abrazar legislativamente al concubinato logran que quienes optan por este tipo de familia se vean envueltos en mayores cargas legales, haciendo que este tipo de familia comience a ser desechado como opción y se opte por el matrimonio que primigeniamente existía.

2.2.3. Sucesiones

2.2.3.1. Teoría del derecho de sucesiones

En el Derecho Civil, se trata a esta disciplina jurídica como la trasmisión patrimonial por causa de muerte, siendo que al ya no existir la persona como sujeto de derecho todos aquellos bienes pasan a ser entregados a los herederos que el causante pudo dejar en vida. Para la concepción de Ferrero (2012) el derecho sucesorio se define “como aquella parte del derecho privado que regula la situación jurídica consiguiente a la muerte de una persona física” (p. 106). Así mismo Armaza (2004) la señala “como el conjunto de principios según los cuales se realiza la trasmisión del patrimonio de alguien, que deja de existir” (p. 106). Ambas posiciones doctrinarias coinciden en sus concepciones, determinando al derecho de sucesión como el traspaso patrimonial de bienes que poseía el causante en vida, dotando a sus herederos de los derechos y obligaciones que recaen con la entrega del bien.

Las diversas legislaciones y doctrina la conocen también como derecho hereditario, sucesorio, sucesora, de sucesión, de las sucesiones, de la sucesión hereditaria y de sucesión por causa de muerte. El derecho de sucesiones está vinculado también al derecho internacional privado, en los casos en que es necesario determinar la legislación aplicable a la sucesión, cuando existe conflicto de leyes en relación con el causante, los sucesores y la masa hereditaria. Es preciso decir que el derecho de sucesiones es un área delicada del derecho por abarcar el legado patrimonial que deja una persona a favor de sus descendientes, debiendo tenerse cuidado al momento en que se determina cada uno de ellos y la proporcionalidad para no desfavorecer a ninguno.

2.2.3.2. Concepto de sucesión

En el derecho privado son abarcadas diversas figuras que fueron creadas a partir del nacimiento de la persona como sujeto de derecho. Tanto derechos como obligaciones, se encuentran regulados para la idónea regulación jurídica personal. Sin embargo, dentro de todas las regulaciones personales hallamos la del derecho sucesorio por ser aquella que trascenderá en el tiempo dejando el nombre de la persona fallecida plasmado en los bienes a entregar a sus sucesores.

En ese entendido se encuentra Binder (2019) que comprende a la sucesión como la recopilación de normativas jurídicas que regularan el destino del patrimonio de una persona luego de su fallecimiento, ello hablado netamente del derecho privado. Sin embargo, esta rama del derecho civil no tratará tema alguno respecto a la “sucesión” de orden público que pueda ser introducido ante la muerte de la persona causante. Así como tampoco puede vislumbrar respecto a temas de carácter privado que surjan del causante a pesar de tratarse de un tema eminentemente privado, pues el derecho de sucesiones solamente denota conceptos patrimoniales.

Por una parte Pérez (2010) considera que la figura jurídica de sucesión, se define como un medio por el cual una persona ocupará el lugar de otra respecto a sus derechos y obligaciones, sustituyéndola a falta de la primera. Mientras que Fernández (2017) lo define como la parte patrimonial que posee el causante y que deberá transmitirse a los sucesores tras la muerte del causante, obteniendo la naturaleza patrimonial y comprendiendo bienes, derechos y obligaciones, quedando rotas las relaciones jurídicas en las que él o ella fuese el titular. Es notable que la postura doctrinaria coincide en la

concepción de la figura jurídica pues no es más que aquella en la que se habla de un traspaso material y de derechos ante el fallecimiento de un sujeto de derecho.

El derecho de suceder, es entendido doctrinariamente como la entrega patrimonial que ofrece una persona al fallecer debido a la falta que hará dentro de la esfera legal, haciendo viable que los familiares reconocidos legalmente puedan tomar su lugar en el uso, goce y disfrute de sus bienes. Esta disposición abarca, de acuerdo a la legislación peruana, al sobreviviente de la unión de hecho que se halle reconocido como tal obteniéndose con el título, la posibilidad de ser considerada parte de los herederos al igual que un viudo o viuda reconocida mediante el matrimonio. Sin embargo, en casos en que el conviviente que sobreviva no posea la inscripción como conviviente del causante, tendrá que iniciar el reconocimiento de su derecho sucesorio mediante un proceso judicial llamado reconocimiento de la unión de hecho.

2.2.3.3. Fundamento del derecho de sucesiones

El concepto de sucesión legal ha existido desde tiempos inmemoriales, viendo su evolución conjuntamente con la propiedad. Incluso siendo reconocido por las organizaciones más primitivas, como los clanes, hasta una diversidad de culturas, sugiriendo su enraizamiento con la esencia humana. Con ello en cuenta, su fundamentación se hace merecedor de un profundo y detallado análisis. (Fernández, 2003).

Asimismo Hermoza (2014) entiende que la naturaleza del derecho de sucesiones se basa en diferentes complementos que sin alguno de ellos podría dejar de ser considerado como un concubinato neto, estos elementos son :

a) La sucesión tiene un sentido trascendente. Importa la afirmación de que no todo termina con la muerte. Responde al deseo humano de perpetuarse, que no se cumple solamente en los hijos, en la continuidad de la sangre, sino también en las obras. Por ello ha podido decir Unger que “el derecho sucesorio es un triunfo de la especie y no del individuo.

b) Responde asimismo a la necesidad, hoy más urgente que nunca, de defender y fortificar a la familia. Con gran frecuencia, el patrimonio de una persona no es el resultado del trabajo personal, sino también de la colaboración del cónyuge y de los hijos. Este trabajo común carecería de aliciente si, al morir el padre, los bienes fueran a parar a manos del Estado. Y aunque no haya una colaboración efectiva en la producción de los bienes, aquellas personas lo estimulan con su afecto, lo auxilian en la medida de sus fuerzas. La herencia será la justa recompensa de todo eso. Por lo demás, es indudable que un sólido sustento económico contribuye a dar coherencia y vigor a la familia.

c) Hay también una razón de interés económico-social. Si el hombre supiera que, al morir, todo su trabajo va a quedar anulado, un primario egoísmo lo llevaría a disfrutar lo más posible de sus bienes, a tratar de consumirlos junto con su vida. En vez de productores de riquezas, los hombres se convertirían en destructores, en un peso muerto para la sociedad. No ha de pensarse seriamente que la utópica solidaridad social que invocan los socialistas sea bastante aliciente para suplir el amor por la familia. El hombre trabaja para sí y para sus seres queridos, no por la comunidad”. (p.164)

2.2.3.4. Herederos forzosos

El entendimiento de heredero, desde la perspectiva coloquial, es entendido como aquellas personas que quedan al cuidado de los bienes de una persona fallecida. Sin embargo, en el derecho no solo implica tal idea, sino que va más allá de la simpleza de recibir un patrimonio. Es por ello que el derecho analiza todas las posibilidades y sujeciones que conllevan a nombrar a una persona un verdadero heredero, es el caso de las clases de herederos, que habiendo varias acepciones es necesario entender cada uno de ellos, específicamente de los forzosos que es la clase que importa para la presente investigación.

De acuerdo a Coca (2021), los herederos forzosos son aquellas que al compartir un vínculo consanguíneo o matrimonial con el causante de ninguna manera pueden ser privadas de la legítima, es decir de aquella parte intangible de la herencia. Estos pueden ser los hijos y los demás descendientes, los padres y los demás ascendientes y el cónyuge, o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, es decir, los familiares correspondientes a los tres primeros órdenes sucesorios. Adicional a ello, explica el autor, quienes sean reconocidos como herederos forzosos de un causante se verán en la potestad de exigir que la legítima no sea entregada a terceros si esto los perjudica patrimonialmente, es por ello que existe una parte llamada tercio de libre disposición.

Sumando al concepto de herederos forzosos, Ferrero (2012) lo define como aquel que en relación al causante no puede ser excluido de la línea sucesoria, más allá de si acepte o no la herencia, esta clase de heredero solamente puede ser erradicado de la sucesión si se declara la indignidad o desheredación. Así mismo el autor tomando en cuenta la opinión de más autores, redefine la definición llevándola ya no hacia el extremo

de sujetarla a una obligación anticuada, sino más bien a una autorización que posee el posible heredero. En conclusión, es de entenderse que los herederos forzosos son quienes a la muerte del causante tendrán la posibilidad de aceptar la herencia sin ningún tipo de cuestionamiento más que el mero conocimiento del vínculo que los unía, fuera de la aceptación o no.

2.2.3.5. Derecho sucesorio en la unión de hecho

Con la publicación de la Ley N° 30007, el 17/04/2013 en el diario oficial El Peruano, se modificó el Código Civil señalando que las uniones de hecho adquirirán derechos y deberes hereditarios equiparables a los del matrimonio siempre que reúnan las condiciones estipuladas en el mencionado artículo. Al respecto, Calderón (2015) ha señalado que:

La promulgación de la Ley N° 30007, constituye un auténtico acto de justicia para las uniones estables, para aquellos concubinos que han compartido una convivencia estable y duradera en modo semejante al matrimonio y que legalmente se encontraban desprotegidos ante la muerte de su compañero convivencial, era pues un acto de injusticia para este tipo de familias, la indiferencia que existía en el ordenamiento jurídico a la muerte de uno de los integrantes de la unión de hecho, más aún cuando es común, que él o la conviviente supérstite haya sido quien acompañó, cuidó y asistió en vida al causante, haya sido quien formó parte de la vida familiar del causante viéndose desprotegida a la muerte de éste, pues al no ostentar la calidad de heredera forzosa, eran excluidos de la sucesión del que fuera su pareja convivencial. (p.180)

Se ha establecido en la ley en mención que, aunado a las exigencias estipuladas en el Código Civil, la unión convivencial reconocible de derechos sucesorios deberá encontrarse vigente al momento del fallecimiento de alguno de los miembros. Ello significando la cohabitación en su sentido amplio y la vida en común, o en su defecto aquellos que al instante del deceso tuviesen el reconocimiento judicial o notarial vigente. Teniendo en cuenta lo antes establecido, el conviviente sobreviviente puede petitionar el reconocimiento de la unión de hecho, por la vía judicial, si en caso este no hubiese sido registrado antes del fallecimiento del causante.

En ese contexto la justificación de los derechos sucesorios para concubinos, considera Zuta (2018), será en medida de la voluntad que tienen los integrantes de elegir una relación conyugal o una concubinatoria, pues ambos implican el uso de su derecho a formar una familia. Por lo que esta figura será pasible de una regulación legislativa que implique otorgar derechos y deberes a ambas partes, aún manteniendo la autonomía de cada uno de ellos. Sin embargo, ya que el Perú se cuenta con una ley que reconoce la unión convivencial, los contrayentes de ésta deben estar acreditados para el otorgamiento de derechos sucesorios, pues de lo contrario se verán obligados a tramitar el reconocimiento de la unión para ejercer su legítimo derecho.

2.2.4. Función notarial

2.2.4.1. Definición de la función del notario

De acuerdo a la Ley del Notariado, el notario es aquel profesional en derecho que tiene la autorización para certificar la veracidad, de forma privada, de contratos y actos que se efectúan frente a él de manera completamente imparcial. Ello siempre teniendo

como principal vista la seguridad jurídica y fe pública que rigen en cada proceso. Ante lo descrito, Valderrama (2020) sostiene que en conformidad al artículo 2 del Decreto Legislativo del Notariado, la función notarial se encuentra concatenada a los instrumentos públicos notariales, debido a que estos reflejaran la fe que es requerida para la realización del acto jurídico y hechos que se encontrarán en presencia del notario.

Con una opinión complementaria se encuentra Enríquez (2022) quien tiene a bien definir al notario público como: “Un funcionario investido de fe pública, que cumple con las funciones de dar veracidad y certeza a los actos, contratos y negocios jurídicos realizados ante él. Para cumplir estas funciones, el Estado ha investido al notario con dicha fe” (p.15). Asimismo, el mencionado autor sindicada que la fe que contiene el acto notarial va más allá de una certeza física o metafísica, sino es una fe instituida por la moralidad que es otorgada al funcionario, moral que debe ser demostrada por medio de los datos objetivos otorgados por los peticionantes. Es decir que, apoyándose por las leyes físicas y ética propia, el notario podrá otorgar la fe al acto jurídico, pues el conjunto de estos dos requisitos da como resultado completo la fiabilidad jurídica. Como puede notarse, el notario no solamente certifica aquello que en sus competencias se encuentran y lo que se le sea peticionado, sino que es una extensión del estado para certificar la fidelidad de las acciones jurídicas privadas.

2.2.4.2. Naturaleza jurídica de la función notarial

Es preciso entender, de acuerdo a la definición tomada en cuenta en el Perú, que la naturaleza jurídica de la función notarial se encuentra completamente arraigada a la ética, moral y fe pública que lleva consigo el funcionario. Pues la finalidad que se espera conseguir de su actuar es otorgar seguridad jurídica a los actos jurídicos observados por

el notario. Es importante de enmarcar este punto pues es la estructura básica que es requerida debido a que sin ello el notario perdería la naturaleza por la cual se le otorgan sus facultades de veedor.

En el derecho comparado costarricense, se toman tres teorías a considerar para delimitar la naturaleza jurídica de la función notarial, según Infante (2005) estas son:

- **Tesis Funcionarista**, la cual determina a la función notarial como una función pública, pues considera al notario como un funcionario público que actúa en nombre del estado y emplea los instrumentos públicos otorgados en favor de resolver asuntos a los particulares quienes remuneran su servicio.
- **Tesis Profesionalista**, es la antagónica de la tesis funcionarista, señalando al notario como un sujeto prestador de servicios profesionales, por lo que no tiene función pública ni mucho menos actúa en nombre del estado. Por lo que esta tesis desnaturaliza la seguridad jurídica que busca proteger el notario, ya que, si el estado no le otorga funciones, el notario no posee los instrumentos necesarios para poder dar fe a los actos jurídicos.
- **Tesis ecléctica**, esta tesis recoge las ideas de las dos tesis anteriores, pues considera que el notario es un profesional de índole privado que tiene actuaciones de un funcionario público, sin ser necesariamente dependiente de una autoridad administrativa superior.

En el Perú es aceptada la tercera tesis, ya que se considera al notario como el funcionario público que, sin necesidad de ser un funcionario del gobierno, emplea los instrumentos jurídicos necesarios para hacer realidad la seguridad jurídica de actuaciones privadas. Teniendo en cuenta que el notario será dotado de instrumentos que se hallaran

a su alcance para poder concretar su trabajo satisfactoriamente y sin necesidad de requerir una mayor vigilancia de lo que certifica. Lo que conlleva a considerarlo como una medida jurídica preventiva o cautelar que vigila y controla el interés que tiene el estado en base a las acciones privadas y familiares.

2.2.4.3. Competencia notarial

Anteriormente, la competencia de resolución de conflictos, era una tarea entregada únicamente a la vía judicial por medio del Poder judicial. Al largo de los años, esta vía ha sido por reemplazada, en algunos aspectos, por una vía alternativa accionada por el notario. Esto en respuesta a que algunos de los asuntos que antes se veían en la corte pueden ser fácilmente solucionados por el funcionario en mención.

Ante la promulgación de la Ley N° 26662 se inició con el proceso de traslado de facultades notariales, otorgándoseles seis competencias, estas fueron: la rectificación de partidas, adopción de personas capaces, patrimonio familiar, inventarios, comprobación de testamentos y sucesión intestada. Y con el pasar de los días, la población fue aprovechando más la vía notarial que la vía judicial, debido a la agilidad que se obtiene en la vía alternativa, ya que es preciso decir, que el conocimiento en la vía originaria nunca fue derogado. Es por ello que en contraste incluso del mayor costo que la notaría supone, es aceptada con mayor frecuencia puesto a que al ser sopesada ante la larga espera a comparación del camino judicial, valdría la pena. (Tarazona, 2021)

Es a razón a la acogida que tuvo la competencia notarial que fueron ampliadas sus fronteras, como recoge Tarazona (2021), se dictaron diversas leyes añadiendo cada vez más procesos no contenciosos notariales, las cuales son:

- Mediante la Ley N° 27157, su reglamento aprobado (Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA), y la Ley N° 27333, se facultó a los notarios para la tramitación de prescripciones adquisitivas de dominio, título supletorios, y rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas, sobre bienes inmuebles ubicados en zona urbana.
- Con la expedición de la Ley N° 28325 y el Decreto Supremo N° 012-2006-JUS, se estableció competencia notarial para la tramitación de solicitudes de prescripciones adquisitivas de dominio de vehículos automotores.
- Con Ley N° 29227 y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2008-JUS, se facultó a los notarios, de manera alternativa a las municipalidades provinciales y distritales, a tener competencia sobre el procedimiento de separación convencional y divorcio ulterior.
- Con la Ley N° 29560 se facultó a los notarios a conocer de manera alternativa al Poder Judicial el procedimiento de reconocimiento de unión de hecho, la convocatoria a junta obligatoria anual y la convocatoria a junta general.
- Mediante el Decreto Legislativo N° 1310, modificado por el Decreto Legislativo N° 1417, se reguló la designación, ante notario, de apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, devoluciones de aportes económicos o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos.
- Con la expedición de la Ley N° 30933, se reguló el procedimiento especial de desalojo con intervención notarial, donde se da competencia a los notarios para la constatación de las causales de desalojo por vencimiento del contrato de arrendamiento y por falta de pago de la renta convenida. (p.326).

2.3. Definición de términos

Concubinato. - “El concubinato denominado también amancebamiento, no viene a ser sino la cohabitación de un hombre con una mujer fuera del matrimonio, pero con fines muy parecidos a estos, es decir llevar una vida en común, tener hijos” (Vigil, 2003, p. 155).

Sucesión. - “(...) Suceder es seguir, es continuar, es colocar una persona en lugar de otra, a quien sustituye. En derecho significa la sustitución de una persona por otra en sus relaciones jurídicas” (Zermeño, 2007, p. 117).

Herencia. - “Llamada masa hereditaria total, acervo bruto, común o ilíquido. Está constituida por el conjunto de bienes y obligaciones de las que el causante es titular al momento de su fallecimiento, incluyendo todo lo que el difunto tiene, o sea, el activo; y todo lo que debe, o sea, el pasivo” (Ferrero, 2012, p. 127).

Unión de hecho. - “La unión de hecho es la convivencia libre y voluntaria entre un hombre y una mujer sin vínculo matrimonial entre sí, que haya durado por lo menos dos años continuos para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio” (Zuta, 2018, p. 56).

Seguridad Jurídica. - “Expectativa que tiene todo operador jurídico de que el marco legal es y será confiable, estable y predecible y como tal, es por sí solo fundamento esencial de la construcción del Estado y del adecuado funcionamiento de la Administración Pública, lo que implica que su consolidación y garantía constituyan uno de los imperativos de actuación para la administración pública de cualquier Estado” (Rincón, 2011, p. 33).

CAPÍTULO III: RESULTADOS Y ANALISIS DE INFORMACIÓN

3.1. Resultados doctrinarios

3.1.1. Proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho

Ante la incorporación de la ley que reconoce los derechos de los convivientes en una unión de hecho dentro de la legislación peruana, esta ha de contemplar a su vez la manera de cómo deben ser otorgados esos derechos. Sin embargo, en el Perú no se especifica la vía procedimental más allá de lo dictado en el art. 326 del Código Civil, siendo el camino destinado a seguir cualquiera de los medios admitidos por ley junto al cumplimiento de los requisitos previstos. De acuerdo a ello, Zevallos (2020) opina que aún con el reconocimiento por parte del Estado a esta clase de uniones, aún se encuentra incompleta, pues al no tener una vía procesal definida, se ha tenido que adecuar a la figura dentro de la vía más larga, la del proceso de conocimiento.

Es entendido entonces que la vía judicial para el reconocimiento de la unión de hecho y los derechos que con esta se instauran deben ser abordados por el proceso de conocimientos, el cual, encontrándose denotado de plazos que, en teoría, cumplen los principios de celeridad procesal y debido proceso, vuelven eficaz la ley. La duda de si realmente son resguardados los principios en mención nace a raíz de la realidad procesal en la que se encuentra el país, puesto que si seguimos textualmente los plazos que establece el código civil, el proceso debería estar culminándose en menos de un año y para entonces ya habría de dotarse al conviviente sobreviviente de los derechos que le correspondan. Sin embargo, parece ser que no es de esa forma, pues solamente en el emplazamiento de la demanda la demora es de un aproximado de tres a cuatro meses en

el mejor de los casos; sumando los demás plazos procesales y los cincuenta días que posee el juez para indicar si es pertinente o no señalar la convivencia, se culmina en una ignominiosa y engorrosa espera para el peticionante. (J. Zevallos, 2020)

Coincidiendo en la idea se encuentra Campos (2023) quien habla sobre el reconocimiento judicial post mortem, indicando que:

Si la víctima no hace la declaración a tiempo, se verá obligada a acudir a los tribunales y enfrentar varios problemas, como la carga de la prueba, la carga financiera y los retrasos en el tiempo. Se requiere evidencia escrita para determinaciones judiciales de cohabitación. Estos requisitos son obstáculos en sí mismos, imposibilitando que las partes declaren una sociedad de hecho y gocen de los derechos que se le atribuyen (p.39).

Así también Lorottupa & Mamani (2022) por una parte señalan, de acuerdo a las conclusiones de su investigación realizada en Camaná-Lima, que la etapa procesal en la cual el reconocimiento de la unión de hecho observa una demora más tangible es aquella después de la audiencia de pruebas, donde el juez debe emitir sentencia. Por otra parte, las autoras también indican que la calificación de la demanda hasta el juzgamiento conlleva una demora debido a los altos grados de carga procesal en la zona estudiada. Para mayor entendimiento ejemplifican la idea antes presentada con el expediente N° 00124-2014-0-0401-JM-FC-02-Arequipa, en el cual, de acuerdo a sus fundamentos previos, se tiene que la admisión de la demanda fue realizada mediante resolución 01 en fecha cuatro de marzo del 2014 y absuelta la primera instancia en septiembre del año 2016, obteniéndose una duración de dos años con nueve meses de proceso.

Señaladas las dificultades, más que soluciones, que otorga el proceso judicial en el reconocimiento de la unión de hecho, es factible preguntarse si realmente esta vía se encuentra cumpliendo con la labor que se le ha sido encomendada: el de no dejar en desprotección a los convivientes sobrevivientes en una unión no reconocida. Pues como ya se señaló el proceso es largo y agobiante para los peticionantes, casi que desnaturalizando la ley que fue instaurada a su favor. Sin embargo, esta no es la única salida, aún se encuentra la vía notarial como una alternativa viable para su efectivización, siempre que no se halle litis, ya que dentro de la naturaleza del notario no se encuentra el resolver conflictos, sino más bien otorgar fe y seguridad a hechos que no son controvertidos.

Apoyando la idea de una vía extrajudicial para el reconocimiento de la unión de hecho, se encuentra Monroy (2007) indicando que:

Resulta, que en el juicio ordinario, se diligencian casos donde hay hechos controvertidos, es decir, hay contra parte o sea que hay un hecho en litigio; lo que no sucede muchas veces en el presente caso que nos ocupa, ya que en la mayoría de las demandas donde se reclama el reconocimiento judicial de la unión de hecho post mortem, no existe controversia o litis, hay que el conviviente supérstite, únicamente necesita se le declare dicha unión, para percibir ciertos derechos derivados de su unión con el conviviente fallecido; como por ejemplo; recibir beneficios del seguro Social, algún tipo de seguro de vida, o bien para heredar bienes del causante. (p.71)

Un punto negativo agregado a los ya considerados es que para que el reconocimiento por vía judicial de la unión de hecho se requiere del principio de la prueba

escrita como fundamento para corroborar la convivencia de los convivientes. Sin embargo, dentro de los fundamentos jurídicos del proyecto de ley N° 4692-2019-CR, que propone la eliminación del principio de la prueba escrita en el reconocimiento de la unión de hecho, se toma en cuenta que:

Si lo que se pretende es el exceso de ritual y la ineficiencia del instrumento procesal y que el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, que por otro lado, el juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos los derechos, la exigencia del principio de prueba escrita para el reconocimiento impide se cumplan estos buenos propósitos. (Congreso de la República del Perú, 2019)

Añadiendo que, dentro de los fundamentos legales del proyecto de ley del 2019, señala que el sistema probatorio por cual opta el código civil peruano se encuentra desfasado y obsoleto debido a que no son consideradas las relaciones convivenciales como actos netamente personalísimos, de confianza que debe ser mutua y de los cuales no siempre es factible obtener un documento probatorio para su reconocimiento. Así también en el mencionado proyecto, es citada como fundamento a la Ley N° 10/1998-Cataluña, en el cual se textualiza que el medio de acreditaciones de las uniones de hecho podrá ser por instrumentos de carácter general como la confesión, inspección personal del juez, testigos y presunciones.

3.1.2. Afectación de los derechos adquiridos por la conviviente sobreviviente

Es sumamente importante determinar a partir de cuándo los convivientes adquieren derechos y obligaciones, y con ello saber si se encuentran dentro de una

situación que merecen tutela especial, esto es, una comunidad de bienes. Y no puede ser de otro modo que, a partir de la concurrencia de los requisitos legales exigidos para la configuración de la unión de hecho, es decir que esta haya sido libre y voluntaria mantenida por un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial con la notoriedad y publicidad y durante por lo menos dos años continuos. De este modo, E. Castro (2014) opina que los bienes adquiridos durante los años de convivencia (desde el primer día acreditado) tendrán la calidad de sociales, ya que al ser reconocida la unión de hecho (se entiende que ya se cumplieron los requisitos), sus efectos se retrotraen al momento de su inicio (día uno del año uno), a partir del cual entre los convivientes nace una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales, como si fueran casados.

El derecho de sucesión patrimonial que se obtiene tras una unión de hecho, en el entendido que esta figura es similar al matrimonio, es sin duda el fin por el que la mayoría de convivientes requiere de su reconocimiento. Es por ello que Quispe (2019) señala respecto a el otorgamiento de los derechos patrimoniales de los convivientes sobrevivientes:

Que sí puede afectar al integrante sobreviviente ya que este no puede hacer uso de su derecho sucesorio ya que para poder ser partícipe de la sucesión intestada tiene que ser reconocido debidamente su unión en base a los requisitos exigidos por ley. Además, si los herederos declarados en una sucesión intestada venden o disponen de los bienes de la masa hereditaria, el conviviente tendrá que ir contra ellos, pero nunca tendrá derecho al bien inmueble o mueble ya transferido. (p.25)

Así también en opinión coincidente sobre la naturaleza constitucional que tiene la unión de hecho, Cadillo & Ramos (2023) consideran que por ser esta fuente de derechos

patrimoniales, se ve vulnerada al no tener un proceso de reconocimiento más célere y ágil que la vía judicial. Ello entendido en caso de muerte de alguno de los convivientes, puesto que la herencia es un derecho impuesto en la carta magna y que por el principio de igualdad que tiene frente a la figura del matrimonio, también debería entregársele a quien sobreviva de la unión. Concluyendo en sugerir la necesidad de una reforma al procedimiento de reconocimiento de uniones de hecho con la finalidad de agilizarlo y asegurar su eficacia.

Del mismo modo J. Zevallos (2020), analizando la posibilidad de inclusión de algún mecanismo alternativo para el reconocimiento extrajudicial de la unión de hecho, concluye que la vía judicial es una vía que puede quedar descartada debido al costo que representa a las partes, entendiéndose por ésta a la demora procesal implícita en el trámite y así como la poca garantía (respecto al derecho patrimonial del conviviente) que se le otorga a quienes practican esta clase de unión.

3.1.3. Reconocimiento notarial de la unión de hecho sin oposición como alternativa procesal

El derecho patrimonial que recae en el concubino supérstite que no ha sido reconocido en vida conlleva a diversas dificultades al momento de su aplicación. En concordancia a ello, S. Pérez (2014), explica que:

Se afectan los derechos patrimoniales y su seguridad económica de los concubinos y sus familias al no estar incorporados en un registro de uniones de hecho pues se ha demostrado que los operadores del Derecho mayoritariamente señalan que las

normas sobre protección de los aspectos patrimoniales en las uniones de hecho no son integrales y además las normas no son precisas. (p.9)

Es por la mencionada afectación patrimonial que se requiere un nuevo camino para el reconocimiento post mortem de la unión de hecho, es por ello que la consideración de Campos (2023) indica que:

Siendo que, resultaría mucho más factible y célere para el concubino supérstite, que se pueda tramitar en una vía alternativa su pretensión, toda vez que, no existe controversia en la situación en concreto del reconocimiento de la unión de hecho post mortem, es por ello que consideramos que es necesario optar por alternativas para tramitar este tipo de pretensiones, y no generar mayor carga procesal al órgano judicial. (p.51)

Así también en la investigación de Coronel (2022), el autor llega a la conclusión de que en aras de proteger el principio de celeridad y economía procesal, por ser estos mecanismos eficaces para la tramitación de forma simplificada y con el menor uso de los recursos estatales, el proceso de legalización de la unión de hecho post mortem debe ser considerada en la vía notarial. Siguiendo la opinión anteriormente versada, Tinoco (2021) considera que el reconocimiento en vía notarial de la unión de hecho post mortem:

Que es viable en la medida que sea facilitar a las personas para acceder a la justicia, dentro de un plazo inmediato, y con menos costos. Y que sería bueno concederle al ciudadano la posibilidad de alcanzar su derecho, sin pasar por un penoso camino judicial; y cautelando el derecho a la defensa que tiene toda persona, en este caso, del que posee la herencia materia cuestión, a título de

heredero, considerando la posibilidad de regular la petición de herencia como un asunto no contencioso, lo esencial es alinearse a los principios procesales de celeridad y economía procesales, que están contenidos en nuestras normas; sin embargo, poco o nada sirven, ya que el justiciable se siente cada vez más distante. No hay que perder de vista que el proceso judicial sigue con esquemas cada vez más distantes de esos principios. (p.17)

Por su parte Coronel (2022) también emite su opinión respecto al ámbito constitucional involucrado en la unión de hecho e indica que:

Por cuánto en la legalización de la Unión de Hecho en sede notarial estos dos principios constitucionales se encuentran presentes al permitir que las parejas legalicen su unión de forma inmediata, dado que principalmente los requisitos que se exigen no son muy complicados y se los sintetiza de la siguiente manera: acreditar los dos años que se encuentran en unión estable y monogámica, copias de la cédula y presentar la respectiva solicitud elaborada por un profesional del derecho y llevar dos testigos, por lo tanto, cualquier pareja puede legalizar su unión de hecho de forma inmediata. (p.53)

3.1.4. Fundamentos que dotan de seguridad jurídica al proceso de reconocimiento de unión de hecho como alternativa procesal

Siendo un concepto sumamente indispensable al momento de poder realizarse un proceso por la vía notarial, para De la rosa (2018) el concepto de seguridad jurídica puede ser entendida:

Aunque la simbiosis plena entre “justicia” y “seguridad” solamente puede darse a nivel divino, el tercer nivel de seguridad jurídica aspira, de todos modos, a trabajar por una seguridad jurídica entendida como el resultado de que se realizan actos de justicia. Así entendida la seguridad jurídica ella no se conforma con la necesidad de predecir eventos, de controlar los riesgos y de programar estabilidad en las relaciones humanas. También requiere que ese mecanismo predictivo, esa neutralización de peligros y tal planificación de procesos humanos estables, brinde los derechos humanos básicos. Actualmente cuando se utiliza la expresión “seguridad jurídica”, se la emplea, comúnmente en la tercera versión o nivel. (p. 30-31)

Con aquella concepción en mente, en el fundamento sostenido por la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, en la Sentencia N° 007-2014-SEC, 16 de Julio, 2014 se habla respecto a la sobre exigencia procesal de requerir prueba escrita para el reconocimiento judicial de unión de hecho. Demostrando que no es requerimiento la especificidad de inicio de la relación familiar, sino por el contrario, actuar con fecha próxima es también un amparo de la formalización de la figura jurídica. Siendo así, la incertidumbre que era el eje principal para la actuación en la vía judicial pierde sentido, ya que, si el reconocimiento de una unión de hecho puede hacerse mediante medios probatorios generales, puede ser tramitado en una vía alterna por no contener algún punto controvertido el cual requiera análisis.

Al excluirse la incertidumbre que la vía judicial sindical como problemática para el reconocimiento de unión de hecho en otras vías, queda solamente agregar una en la cual el o la conviviente sobreviviente pueda reconocer su unión de hecho de forma

unilateral por fallecimiento de su pareja de hecho. Es por ello que dentro de los fundamentos de la Ley N° 29560-2014 se señala que los procesos no contenciosos que carezcan de litigio, el notario puede actuar con su investidura de fe y veracidad, propia de su naturaleza, y ofrecer certeza de las personas que intervienen, así como la fecha de ejecución y la voluntad de las partes. Entendiéndose como una vía que otorga seguridad jurídica a los peticionantes en el reconocimiento de la unión de hecho, tanto por su agilidad procesal, así como por la salvaguarda de terceros y el otorgamiento de derechos correspondientes.

Es por lo antes expuesto, que en los fundamentos jurídicos del proyecto de ley N° 6679-2020-CR, se indica que a raíz de los fallecimientos por COVID-19 y en favor de los derechos de las uniones de hecho, esta figura debe ser reconocida por medio de órganos municipalidades. Argumentando que aun cuando uno de los convivientes hubiese fallecido, el trámite para reconocer la unión convivencial no supone litigio por no encontrarse en controversia en la voluntariedad con la que actuaba el conviviente. Lo que desemboca en una actuación fuera de un juzgado, pero brindando seguridad jurídica a la figura gracias a la sustentación de la convivencia de la pareja bajo instrumentos generales, pero siendo requisito indispensable el testimonio de mínimamente dos personas que den fe de la relación concubinaria. (Congreso de la República, 2020)

3.2.Resultados normativos

3.2.1. Derecho nacional

- **LEY N° 30007:**

Dentro del fundamento legal de la Ley N° 30007, el cual habla respecto al reconocimiento de la unión de hecho, se indica:

Escenario 2:

- Supuesto: unión de hecho no fue inscrita por sus integrantes en el registro personal.
- Efectos jurídicos: a efectos de acceder al goce de los derechos sucesorios a través del procedimiento de sucesión intestada, el integrante sobreviviente tendrá que solicitar el reconocimiento de la unión de hecho, pues no existe la certeza de que dicha unión haya encontrado vigente al momento del deceso del causante.

Este proceso judicial deberá ser tramitado como uno “no contencioso” salvo que alguien cuestione lo afirmado por el cónyuge sobreviviente, supuesto en el cual el proceso se convertirá en contencioso. (Ley N° 30007. Ley que reconoce los derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, 2012)

Actualmente el proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho es llevado por la vía de conocimientos, el cual es un proceso más lato y extenso debido a la naturaleza probatoria que tiene esta vía procedimental. Sin embargo y de acuerdo al entendido en el fundamento de la Ley N°30007, el reconocimiento de la unión de hecho

es plausible de ser atendida por medio de la vía no contenciosa siempre que no exista la oposición de un tercero o el debate probatorio para demostrar la convivencia de dos años. Se puede concluir que la actual vía procedimental para el reconocimiento de la unión de hecho se encuentra mal categorizada, debido al mal entendimiento del trasfondo que busca la mencionada figura jurídica, el cual es la afirmación como familiar del causante.

- **FUNDAMENTOS DE LA LEY N° 29560-2010**

Mediante el dictamen realizado por la comisión de justicia y derechos humanos al proyecto de la Ley N° 29560-2010, se tomó de ejemplo la pensión de sobrevivencia que percibe el conviviente al fallecimiento de su pareja, y estipula que:

En este caso nuevamente observamos la necesidad del reconocimiento de la unión de hecho, como un instrumento fundamental para el reconocimiento de otros derechos fundamentales en beneficio de una familia y sus integrantes con lo cual se mantendría el nivel de vida digno y adecuado que pretende proteger la constitución y el Estado.

De otro lado que impediría a dos personas que, por voluntad propia tienen una vida en común y familiar, que deciden por razones particulares tramitar un reconocimiento de la unión de hecho que viven, no existiría ningún punto controvertido, pero en la actualidad tendría que recurrir al Poder Judicial para que el juez reconozca tal situación, por lo que resulta una alternativa válida que puedan acudir a la vía notarial para el mismo fin. (Ley N° 29560. Ley que amplía la ley N° 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, 2010)

3.2.2. Derecho comparado

- **PANAMÁ**

Ley N° 3 de 1994 “por la cual se aprueba el código de familia”

Art. 55.- Los convivientes podrán solicitar conjuntamente, al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho, el cual podrá tramitarse por intermedio de los corregidores. (...).

Art. 56.- El matrimonio de hecho podrá comprobarse judicialmente, cuando no se haya efectuado la solicitud a que se refiere el artículo anterior, **por uno de los convivientes u otro interesado**, para los efectos de la reclamación de sus derechos, mediante los tramites que determina el Libro IV de este Código. **(el resaltado es propio de la autora)**(Órgano judicial del gobierno de Panamá, 1994)

Cabe señalar que, de acuerdo al código de familia, Panamá reconoce como tramitador del reconocimiento del matrimonio de hecho a “otro interesado” quien pueden actuar como representante de la voluntad del concubino fallecido. Sin embargo, en la especificación del mencionado artículo no se hace alusión a cualquier tercero quien desee el reconocimiento, sino al hijo nacido de la unión. Y es que, al existir hijos en común, estos pueden actuar como representantes de la voluntad que en vida tuvo su progenitor, dotando de fidelidad en el trámite y por consiguiente a la expedición del matrimonio de hecho sin la necesidad de acudir a entes judiciales.

- **MEXICO**

En el Art. 4.403 del código civil de la ciudad de México, el reconocimiento de la unión de hecho es un trámite que otorga facilidad a la entrega de derechos

correspondientes a los convivientes implicados en la unión. A pesar de haber sido objeto de debate y análisis, pues se desnaturaliza la figura del concubinato al reconocérsele derechos similares al matrimonio, también ha sido entendido como un estado de familia. La cual lleva consigo derechos y deberes inherentes a su naturaleza protectora de los miembros que la conforman.

Es por ello que la ciudad de México ha instaurado el acta civil de concubinato como forma de reconocimiento para los convivientes, ello con clara intención de eliminar la desigualdad proporcionada por el concepto de familia y concubinato. De acuerdo al portal El Financiero este procedimiento debe ser realizado ante el Registro civil con la voluntariedad de los contrayentes y requisitos señalados por ley, los cuales son:

- Dos testigos que no sean familiares de la pareja con identificación oficial (INE)
- Identificación oficial de los concubinos
- Constancia domiciliaria con al menos dos años de residencia
- Constancia de inexistencia de matrimonio expedida por el registro civil
- Actas de nacimiento de los hijos (en caso de haberlos procreado)
- Acta de defunción (en caso de que alguno de los concubinos ya hubiese fallecido).

(El Financiero. 3 de julio, 2022)

Es especial el caso mexicano debido a que la legislación de este país no se rige por una norma general a lo largo de todo el territorio, sino más bien se dividen por estados. Adjudicándole a cada estado el poder de decisión respecto a lo regido de forma unísona, es decir que si bien el estado mexicano tiene por entendido ciertos conceptos jurídicos los cuales regula, cada uno de los estados está facultado para profundizar en estos. En el caso concreto el estado de la ciudad de México reguló el reconocimiento de la unión de hecho

post mortem añadiendo un requisito que facilita el trámite al no dirigirlo a los tribunales, lo que posibilita el reconocimiento de los derechos del conviviente sobreviviente.

3.3. Resultados jurisprudenciales

Si bien es cierto la función legislativa tiene como mira el prever una solución a la gran parte de los casos que pueden conllevar una disputa jurídica en base a la afectación de algún derecho, esto no siempre significa que se encuentren prestas para cada uno de los casos. Un claro ejemplo de esto es la demanda de doña Nely Mercedes Cristóbal Azañero contra a los herederos de quien en vida fue su conviviente, don Segundo Pajares Sánchez. En el presente caso fue la sucesora del causante, doña Elvesy Castañeda Noriega de Muñoz quien contestó la demanda solicitando se declare infundada, siendo ello la primera instancia dictamina que los medios probatorios otorgados por doña Nely no son fehacientes como para dar certeza de la unión convivencial.

En base al caso en concreto la Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca (2014) emite la sentencia N° 007-2014-SEC de fecha 16 de julio del 2014 señalando como fundamento para el reconocimiento de la unión hecho en el caso concreto, que no es menester la presentación de una prueba escrita para formalizar el inicio de la conformación familiar. Es así que la postura del juez se ve inclinada por aquella que indica que los medios probatorios para acreditar la unión de hecho pueden ser tales como viajes, foros o testimonios. No requiriendo con obligatoriedad a la prueba escrita que defina la fecha cierta el comienzo de la relación puesto que es, de cierta manera, un requerimiento engorroso y muy complejo de hallar.

Como pudo notarse, el precedente que marcó la Corte Superior de Justicia de Cajamarca amplia los límites forjados para el reconocimiento de la unión de hecho.

Logrando que el inicio de esta clase de familia no sea impuesto mediante algún documento que lo pruebe, sino más bien pudiéndose interpretar ahora como un aproximado de fecha en la cual los convivientes decidieron unirse. Lo que indica un gran avance en términos del reconocimiento en general de esta figura, debido a que, al no existir un requerimiento tan estrictamente rígido, denotará la facilidad probatoria para alcanzar el fin propuesto.

3.3.1. Reconocimiento extrajudicial para el otorgamiento de pensión por viudez – ONP

El sistema nacional de pensiones se rige bajo la normativa del D.L N° 19990, por el cual se rige que “tiene derecho a pensión de viudez la cónyuge del asegurado o pensionista fallecido, (...) siempre que el matrimonio se hubiera celebrado por lo menos un año antes del fallecimiento del causante (...)” (Decreto Ley N° 19990, Art. 53, 2013). Sin embargo, en el texto normativo no se encuentra estipuladas las uniones de hecho, que como se ha visto, son fuentes creadoras de familia tan igual como a la institución del matrimonio. Es por ello que en sentencias del Tribunal Constitucional (en adelante T.C.) se han abordado el tema en cuestión para enmarcar antecedentes a casos concretos.

Se tiene así al Tribunal Constitucional (2014) con la sentencia N° 02987-2014-PA/TC, por el cual la señora Cleofe Romero Loarte interpuso una demanda contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) en la que solicita la inaplicación de la resolución N° 882-2013. Siendo considerada infundada su demanda por no ser cónyuge de quien en vida fue su pareja y con quien procreó hijos en común. Es por ello que el T.C., en análisis del artículo en discusión señala que el conviviente sobreviviente de una unión de hecho puede ser beneficiario de la pensión por viudez siempre que demuestre

de manera idónea la relación con el causante. Declarando así fundada la demanda y ordenando el pago de pensión por viudez.

De igual forma el Tribunal Constitucional (2010) emite la sentencia 02556-2010-PA/TC por la cual doña Teresa Jesús Vélez interpuso la acción de amparo contra la ONP y solicita se le otorgue pensión por viudez de acuerdo a lo establecido en el D.L 19990. Sin embargo, en la contestación de la demanda por parte de la ONP, indican que no cumplen con los requisitos señalados en el decreto legislativo pues la demandante no se hallaba dentro del régimen matrimonial. De igual manera cuando el tribunal debió revisar el caso, declaro fundada la demanda puesto que la señora Vélez pudo acreditar la convivencia con el causante por un plazo mayor de dos años, de forma continua y pacífica.

Para ambos casos en concreto el tribunal constitucional emite la decisión de aceptar el reconocimiento de la unión de hecho post mortem para otorgar la pensión por viudez, admitiendo como medios de prueba aquellos que fueron idóneas para probar la unión al momento del deceso. Dentro de los fundamentos entendidos por el T.C. es que, aunque el matrimonio es la fuente creadora de familia, no puede obviarse las demás formas de crear la misma. Concluyendo con el entendido de la importancia que implica el reconocimiento de la unión de hecho para la entrega de derechos a los convivientes, independientemente de la forma en como esta debe ser probada, pues el nivel de convivencia superado por ley basta para comprenderse como una familia estable.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN DE RESULTADOS Y VALIDACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. Discusión de resultados

Respecto a las limitaciones que presenta el reconocimiento judicial que impide el derecho a la herencia del conviviente supérstite:

De acuerdo a los datos recogidos por J. Zevallos (2020) el sistema judicial peruano no hace efectivo el procedimiento de reconocimiento de la unión de hecho, afectando la celeridad procesal y por tanto la seguridad jurídica del proceso. Así también Campos indica que los plazos otorgados por medio de las normas peruanas no son empleados por la vía judicial, ello debido a demás elementos como la carga de la prueba, emplazamientos y demás, representando un obstáculo que impide el goce de los derechos a los convivientes. Investigaciones como las de Lorottupa & Mamani (2022) llevan más allá el entendimiento de la demora del proceso judicial, denotando que, desde el ingreso de la demanda hasta la expedición de la sentencia, puede transcurrir más de dos años sin que sean otorgados los derechos del conviviente solicitante.

Por su parte el Código Civil peruano estipula que el reconocimiento de la unión convivencial puede ser mediante en vía judicial siempre que uno de los convivientes haya fallecido o se niegue a reconocer la unión. Y de acuerdo a la Corte Suprema de justicia, en la Casación N° 2623-98 Jaén (1999), la declaración judicial de la unión de hecho posee el propósito de cautelar los derechos de cada concubino sobre los bienes que se adquirieron en la época convivencial.

A entendimiento de esta autora es bueno entender la necesidad del estado de proteger a los convivientes y por ello optar por forzar a que estos, ante la ausencia de uno,

pueda solicitar judicialmente su reconocimiento de unión de hecho con el fin de dotarse de derechos y deberes que en la práctica le corresponden. Sin embargo, el método empleado se encuentra en deficiencia al momento de ser aplicado, pues como indican los autores en mención, aunque el propósito es el indicado (se habla de no generar una desigualdad entre matrimonio y unión de hecho) los métodos dejan mucho que desear al instante en el que son puestos a prueba con el día a día jurídico. Es por ello que, aunque el actual código civil indique una única solución, puede abarcarse otras alternativas que ofrezcan rapidez en el trámite convivencial.

Respecto a la afectación del derecho a la herencia de la conviviente sobreviviente en los casos de reconocimiento de la unión de hecho sin oposición:

Para Quispe (2019) la afectación al derecho a la herencia en el reconocimiento judicial de la unión de hecho es factible debido a que, para poder hacer uso del mencionado derecho, según los requisitos impuestos por ley, primero debe de tener el título de conviviente. Complementando lo mencionado Cadillo & Ramos (2023) opinan que la naturaleza constitucional que posee esta clase de unión, se ve vulnerada al no tener un proceso más célere y ágil que la vía judicial, ya que la herencia es un derecho impuesto en la carta magna y que, por el principio de igualdad entre el matrimonio y la unión de hecho, esta debería otorgarse. Para la doctrina el procedimiento actual para ejecutar el reconocimiento de la unión de hecho se encuentra afectando el derecho sucesorio implícito en la figura familiar, ello por el simple hecho de la demora procesal pues desprotege patrimonialmente al conviviente solicitante en tanto este no sea reconocido.

Por su parte, Zuta (2018) señala que el derecho sucesorio es un derecho inherente en la unión de hecho, el cual, aunque anteriormente no era reconocido por una preferencia

al matrimonio, ahora es otorgado en favor de la familia que se conforma. Señala que gracias a la Ley N° 30007 los convivientes que son reconocidos pueden acceder a una parte o totalidad, dependiendo de cada caso, de la legítima. Precizando que aun cuando no haya sido reconocida esa unión concubinar, puede ser solicitada mediante una demanda por la vía judicial, protegiéndose así el legítimo derecho que le corresponde a la pareja.

Es claro que la vía judicial es aquella que procura cautelar el bienestar de los convivientes, sin embargo, esta pareciera más una afectación que una salvedad en el camino de regular los derechos de una institución que genera a la familia. Se denota que los derechos a la herencia se encuentran siendo atacados gracias a la demora y poca agilidad procesal que se tiene actualmente, desprotegiendo significativamente a los miembros de estas.

Respecto a las razones jurídicas del derecho interno y comparado que sustentan el reconocimiento notarial de la unión de hecho sin oposición para la herencia del conviviente supérstite:

Por un lado, Monroy (2007) habla sobre el proceso ordinario, donde se halla ubicado el reconocimiento de la unión de hecho, e indica que esta vía procedimental diligencia casos en los que se hallen puntos controvertidos, es decir que se encuentre en su cuestionamiento un litigio. Indica también que lo señalado es un caso muy poco usual en el caso de reconocimiento de unión de hecho, pues no existe una controversia como tal al otorgar el título de conviviente a la persona que lo solicitó, más allá a que pruebe que realmente se dio la convivencia. Apoyando la opinión antes versada esta Coronel (2022) quien sostiene que el principio de celeridad y economía procesal se encuentran

muy pendientes al momento de la tramitación de este reconocimiento, y que, si es dable de manera rápida y fácil, asegurará la entrega a tiempo de los derechos del conviviente.

A su vez, la Corte Superior de Justicia emitió un fallo sobre reconocimiento de unión de hecho, en el cual dictaminó que las pruebas escritas no deben ser una sobre exigencia del tribunal, y más bien los medios probatorios generales son suficientes para confirmar la convivencia y dotar de seguridad a la figura. Superando a Perú, el estado de la ciudad de México, ha regulado el reconocimiento de la unión de hecho post mortem en una alternativa extrajudicial, inscribiendo la unión en el Registro Civil de la ciudad adjuntando un acta de defunción del conviviente aunado a las pruebas estipuladas por ley.

Por otro lado, N. Zevallos (2023) indica que la vía notarial carecería de la certidumbre que otorga la vía judicial respecto al inicio de la convivencia. Ello por ser la solicitud interpuesta de forma unilateral, vulnerándose la seguridad jurídica patrimonial, debido a que al no saber cuándo se inició la relación, tampoco habrá registro de los bienes que corresponderán a la sociedad de gananciales. Encontrándose con una contradicción y controversia que no hallaría su fin, pues sin el análisis de la documentación probatoria adecuada es prácticamente imposible determinar el tiempo correcto de la relación familiar o si este siquiera fue iniciado.

Es de entender que el proceso judicial tiene como finalidad no dejar cabo suelto al momento de reconocer una unión de hecho, sin embargo, se comprueba que los medios probatorios no requieren de un análisis por parte de un juez para lograr comprobar que la pareja realmente tuvo una vida en común. Sino más bien al otorgarse pruebas suficientes que determinen la realidad de esa convivencia, este trámite puede ser realizado en dependencias diferentes que las cortes de familia. Tal es el caso, como ya fue expuesto

de la ciudad de México, que, con intención de salvaguardar el derecho de sus familias, opta por la solución más rápida y sin desproteger la figura.

4.2. Validación de la hipótesis

La hipótesis “El reconocimiento notarial de la unión de hecho, sustentada en la seguridad jurídica, constituirá un mecanismo alternativo, en casos de no oposición; permitiendo de este modo, la declaración y asignación oportuna del derecho a la herencia de la conviviente sobreviviente”, que fue formulada en el presente trabajo de investigación, queda fundamentada con lo desarrollado, dentro de los capítulos anteriores, a nivel doctrinario, normativo y jurisprudencial. Demostrando que la hipótesis planteada al inicio de la investigación es posible y por tanto se entiende como válida.

CONCLUSIONES

- a) Las limitaciones del proceso de reconocimiento judicial de la unión de hecho sin oposición se traducen en la morosidad atribuida a dos factores principales: la dilatada duración de los procesos, consecuencia de la exigencia de una carga probatoria excesiva, y la saturación de los órganos jurisdiccionales. La imposición de requisitos probatorios escritos sumamente rigurosos para acreditar la unión de hecho prolonga la tramitación judicial, a lo que se suma la sobrecarga procesal que ralentiza aún más la resolución de estos asuntos.
- b) La afectación al derecho a la herencia de la conviviente sobreviviente es perceptible debido a que, de acuerdo al ordenamiento jurídico peruano, el reconocimiento de la unión de hecho es un paso previo a la consideración del concubino como heredero forzoso. Y ya que actualmente conseguir el mencionado estatus es un proceso lato, el conviviente no puede actuar frente al patrimonio que le corresponde, en tanto no haya un pronunciamiento judicial que le reconozca como tal, ocasionando incluso, ante una transferencia patrimonial a terceros de buena fe, no pueda efectuar proceso alguno de retorno de los bienes.
- c) En el derecho comparado, la ciudad de México factibiliza la vía administrativa para el reconocimiento post mortem de la unión de hecho, pues ha implementado a su Código Civil un acta civil de concubinato que es llevado ante la oficina de Registros Civiles adjuntando los requisitos sostenidos por ley aunado al acta de defunción del conviviente fallecido. Así también en el ordenamiento jurídico de Panamá, la voluntad de los concubinos es expresada en un proceso de inscripción de matrimonio de hecho ante el Registro Civil, dicha voluntad puede ser consumada a través de los descendientes o

ascendientes directos del conviviente fallecido, siendo suficiente para la probanza del estado de convivencia y otorgar el estatus concubinario.

- d) El proceso de reconocimiento de unión de hecho post mortem sin oposición en vía notarial otorga seguridad jurídica, debido a que al no hallarse incertidumbre sobre la existencia de la relación concubinaria, que genere que terceros se opongan al reconocimiento de la unión. Asimismo, el notario peruano es un funcionario autónomo que certifica la fe pública y otorga seguridad jurídica a los actos en los cuales se halle la voluntad de las partes, y en el caso del reconocimiento de la unión de hecho ya es de su conocimiento ante la petición de ambos convivientes, por lo que, en un proceso de reconocimiento de unión de hecho post mortem sin oposición, implícitamente no se vulnera la voluntad requerida, si los ascendientes o descendientes del conviviente fallecido actúan como representantes y otorgan confiabilidad al proceso. Por último, de acuerdo a los principios de economía y celeridad procesal, se tiene que la vía notarial, en comparación a la judicial, es más adecuada para sobrellevar el reconocimiento de la unión de hecho post mortem sin oposición, debido a que el pronunciamiento notarial inmediato concede el estatus de concubino asegurando la entrega de derechos patrimoniales al conviviente solicitante y por tanto no se vulnera la seguridad patrimonial ni jurídica del demandante o terceros.

RECOMENDACIONES

Recomendar a los legisladores modificar el artículo 1 de la Ley N° 29560, por el cual se ampliará la competencia notarial, fundamentado en las razones expuestas con anterioridad. Otorgándole al notario la posibilidad de certificar los reconocimientos de unión de hecho post mortem en los casos de no oposición, siempre que los solicitantes cumplan con la entrega de los requisitos impuestos en el título VIII de la declaración de unión de hecho, adicionando a ellos el acta de defunción del conviviente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, M. (2005). El debido proceso. *Opinión Jurídica: Publicación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, 4(7), 2–6. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5238000&info=resumen&idioma=ENG>
- Albornoz, G. (2018). El reconocimiento post mortem de la unión de hecho y afectación al derecho de suceder en el derecho civil peruano. En *Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo*. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2333>
- Álvarez, O., & Martínez, I. (2013). El derecho familiar ¿Derecho social o privado? *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, 1(9), 43–54. <https://revistasocialesyjuridicas.com/wp-content/uploads/2013/04/09-tm-04.pdf>
- Amado, E. (2013). La Unión de Hecho y el Reconocimiento de Derechos Sucesorios según el Derecho Civil Peruano. *Vox Juris*, 25(7). <https://heinonline.org/HOL/Page?handle=hein.journals/vojjurs25&id=121&div=&collection=>
- Aquino, M. (2018). *El Derecho hereditario en las uniones de hecho en el ordenamiento jurídico peruano*. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/7487>
- Arias, J. (2021). *Diseño y metodología de la investigación*. Depósito legal de la biblioteca nacional del Perú. <https://www.researchgate.net/publication/352157132>
- Armaza, J. (2004). *Derecho civil, sucesiones de la sucesión en general*. Adrus.
- Ávila, L. (2022). *Efectos patrimoniales de la unión de hecho impropia por preexistencia de vínculo matrimonial*. Editorial Ebooks. <https://n9.cl/x2ess>
- Binder, J. (2019). *Derecho de sucesiones* (primera). Olejnik Ediciones.

- Bunge, M. (1999). *Las Ciencias Sociales en Discusión. Una perspectiva filosófica*. Editorial Sudamericana.
- Cadillo, S., & Ramos, M. (2023). *Unión de hecho no reconocido y los derechos sucesorios del conviviente supérstite, Lima 2023* [Universidad privada Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/132174>
- Calderón, J. (2009, abril 28). *Uniones de hecho en el Perú*. Escribiendo derecho. <http://escribiendoderecho.blogspot.com/2008/04/uniones-de-hecho-en-el-per.html>
- Calderón, J. (2015). *Uniones de hecho. Efectos patrimoniales, personales, derechos sucesorios y su inscripción registral*. http://gacetalaboral.com/la-union-hecho-los-derechos-sucesorios/#_ftnref12
- Campos, L. (2023). *Eficacia del reconocimiento judicial de unión de hecho post mortem en el distrito judicial de Huaura, 2021* [Universidad nacional José Faustino Sánchez Carrión]. <https://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/20.500.14067/7690>
- Casación N° 2623-98 Jaén, Pub. L. No. 2623, Diario El Peruano, 12 de octubre (1999).
- Castro, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho*. Fondo Editorial.
- Castro, J., & Carrillo, A. (2023). La declaratoria de unión de hecho y los derechos de sucesión en el Ecuador. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 143–151. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/679>
- Chiroque, K. (2015). *La teoría del hecho y acto jurídico aplicado al derecho familiar* [Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2617/1/TL_ChiroqueHuancasKaren.pdf
- Cicú, A. (1947). *El derecho de familia*. Ediar.

- Coca, S. (2021, enero 17). *Herederos forzosos y voluntarios: ¿quiénes son y cuánto les corresponde?* Pasión por el derecho. <https://n9.cl/8p5ml>
- Congreso de la República. (1993). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ*. 24–25. <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf>
- Congreso de la República. (2020). *Proyecto de ley que establece el registro de unión de hecho a cargo de las municipalidades y otorga la certificación gratuita a los convivientes fallecidos a consecuencia del COVID-19*. <https://n9.cl/wir4jb>
- Congreso de la República del Perú. (2019). *Proyecto de ley que elimina el principio de prueba escrita para el reconocimiento judicial de las uniones de hecho*. <https://n9.cl/3ea9t>
- Contreras, R. (2016). *La teoría integral de la apariencia jurídica y la figura de la apariencia de buen derecho* (1a ed.). Universidad Nacional de México. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/4290-homenaje-al-doctor-jorge-alfredo-dominguez-martinez>
- Coronel, Á. (2022). *Análisis dogmático jurídico de la legalización de la unión de hecho en sede notarial, frente a los principios constitucionales de celeridad y economía procesal*. [Universidad Estatal de Bolívar]. <https://dspace.ueb.edu.ec/handle/123456789/4627>
- De la rosa, Y. (2018). *La seguridad jurídica en el reconocimiento de unión de hecho practicado por las notarías de la ciudad de Cerro de Pasco periodo 2017* [Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión]. <http://repositorio.undac.edu.pe/handle/undac/942>
- Decreto Ley N° 19990, Art. 53, Pub. L. No. 19990, Diario El Peruano (2013). https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/Documentos/758.pdf
- El Financiero. 3 de julio. (2022). *Acta concubinato: qué es y cuáles son los requisitos para tramitarla en edomex*. El Financiero. https://n9.cl/cdmx_gobmx_2024

- Enríquez, S. (2022). *Tipos de Poderes. Conceptos y Aplicabilidad*. Editorial E-Books del Ecuador. <https://n9.cl/14xhy>
- Espinoza, K. (2017). El principio de prueba escrita para acreditar las uniones de hecho en el Sistema Peruano [Universidad nacional Santiago Antúnez de Mayolo]. En *Repositorio Institucional Digital*. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1826>
- Fernández, C. (2003). *Derecho de Sucesiones*. Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Fernández, C. (2017). *Derecho de sucesiones*. <https://n9.cl/kmiws>
- Fernández, C., & Bustamante, E. (2000). *La unión de hecho en el código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegética y jurisprudencial*. Pontificia universidad Católica del Perú.
- Ferrero, A. (2012). *Tratado de derecho de sucesiones*. Gaceta Jurídica.
- Gargarella, R. (2017). *La Sala de Máquinas de la Constitución: Dos Siglos de Constitucionalismo en América Latina*. Editorial Tirant lo Blanch.
- Hermoza, J. (2014). Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 12(13), 159–176. <https://doi.org/10.21503/lex.v12i13.41>
- Hernández, J. (2019). Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano. *Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM*, 1–182. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/5649>
- Infante, G. (2005). Naturaleza jurídica del notario costarricense. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 106, 183–184. <https://doi.org/10.15517/R CJ.2005.13332>

- Ley N° 29560. Ley que amplía la ley N° 26662, ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, Pub. L. No. 29560, Diario el Peruano (2010). <https://n9.cl/heqkt>
- Ley N° 30007. Ley que reconoce los derechos sucesorios entre los miembros de uniones de hecho, Pub. L. No. 30007, Diario oficial El Peruano (2012). <https://n9.cl/ui6q4>
- Lorottupa, M., & Mamani, V. (2022). La unión de hecho en la ley de conciliación y la carga procesal en los órganos jurisdiccionales, Camaná-2022 [Universidad privada César Vallejo]. En *Repositorio Institucional - UCV*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/103803>
- Marcelo, M. (2015). *Fundamentos jurídicos que justifican el uso de la vía procedimental del proceso no contencioso en las declaraciones de uniones de hecho ante la imposibilidad de acudir a una notaría* [Universidad Nacional de Cajamarca]. <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/1466>
- Martínez, S. (2019). *La teoría de la argumentación jurídica en el contexto iberoamericano*. Universidad EAFIT.
- Max, M. (2020). *La regulación jurídica de las uniones de hecho y la contravención al deber constitucional del estado peruano de promover el matrimonio* [Universidad Privada Antenor Orrego]. <https://n9.cl/xxb8b>
- Miñan, L. (2023). *La demora procesal y su incidencia en el reconocimiento de la unión de hecho post mortem en el distrito judicial de Lima* [Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/7221>
- Monroy, M. (2007). *La necesidad de regular el reconocimiento de la unión de hecho post mortem en la vía extrajudicial* [Universidad de San Carlos de Guatemala]. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7155.pdf

- Morales, F. (2004). La reforma constitucional y los derechos adquiridos. *Derecho & Sociedad*, 23, 275–287. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16899>
- Olivera, J. (2015). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Universidad nacional de México.
- Órgano judicial del gobierno de Panamá. (1994, mayo 17). *Ley N° 03. Por la cual se aprueba el código de familia*. <https://n9.cl/wkop5>
- Ortiz, K. M. (2023). Reconocimiento post mortem de unión de hecho y la afectación al derecho a heredar en el derecho civil peruano. *Repositorio Institucional - UCV*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/113060>
- Pardo, E., Ortiz, J., & Merchán, M. (2021). Análisis del régimen de bienes en el matrimonio y la unión de hecho. Ecuador. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 449–463. <https://doi.org/10.51247/ST.V4IS2.163>
- Peralta, R. (1999). *Derecho de Familia en el Código Civil de 1984*. EDILI.
- Pérez, M. (2010). Derecho de familia y sucesiones. En *Derecho de familia y sucesiones*. Nostra Ediciones. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/id/3270>
- Pérez, S. (2014). La vulneración de los derechos patrimoniales de los integrantes de las uniones de hecho por falta de un registro municipal de uniones de hecho en la Provincia de Tacna, 2011. *Veritas et scientia - UPT*, 3(1), 20–28. <https://doi.org/10.47796/VES.V3I1.252>
- Pimentel, M. (2019). Consecuencias Jurídicas De La Aplicación De La Ley N° 30007 En La Convivencia Sucesiva Y Paralela. *Universidad Nacional de Cajamarca*. <http://repositorio.unc.edu.pe/handle/20.500.14074/1767>
- Quispe, E. G. (2019). El reconocimiento judicial de la unión de hecho ante la sucesión intestada en el distrito de Los Olivos, 2017. *Repositorio Institucional - UCV*. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/62945>

- Rabanal, G. (2021). *El reconocimiento jurídico de la unión de hecho en el ámbito judicial y notarial*. Peruweek. <https://www.peruweek.pe/el-reconocimiento-juridico-de-la-union-de-hecho-en-el-ambito-judicial-y-notarial/>
- Rafael, R. (2019). *La regulación jurídica de la desheredación en las uniones de hecho* [Universidad Privada Antenor Orrego]. <https://hdl.handle.net/20.500.12759/6721>
- Reyes, M. (2023). *Legislación comparada en uniones libres en Bolivia, Paraguay, Chile y Perú*. Universidad Mayor de San Simón.
- Rincón, J. (2011). *De la discrecionalidad, la estabilidad jurídica y la eficiencia en la gestión de los recursos humanos. El caso de las fuerzas militares colombianas*. Pontificia Universidad Javeriana.
- Robayo Barros, G. S. (2022). *Proyecto de reforma del artículo 1030 del Código Civil Ecuatoriano, para incluir al conviviente en unión de hecho no legalizada dentro del segundo orden de sucesión intestada*. <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/14790>
- Rodríguez, A. (2021). *Las uniones de hecho: Presente y futuro* [Universidad de Valladolid]. <https://doi.org/10.35376/10324/48676>
- Rodríguez, R. (2018). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano* (1a ed., Vol. 1). Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.
- Rojas, D. (2011). Caracterización del matrimonio ¿Es o no un contrato? *Nuevo Derecho*, 7(9). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5549122.pdf>
- Rojina, R. (1984). *Compendio de Derecho Civil*. Editorial Porrúa.
- Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca. (2014). *Sentencia N° 007-2014-SEC. Nely Mercedes Cristóbal Azañero Vs. herederos*.
- Salazar, J. (2021). *El concubinato, propuesta de una regulación en el código civil para la ciudad de México* [Universidad Nacional Autónoma de México].

https://tesiumam.dgb.unam.mx/F?current_base=TES01&func=direct&doc_number=000811915

Saldaña, M., Quezada, M., & Durán, A. (2020). La enseñanza del derecho de familia en su relación con el derecho civil. *Universidad y Sociedad*, 12(3), 260–266. <http://scielo.sld.cu/pdf/rus/v12n3/2218-3620-rus-12-03-260.pdf>

Sánchez, R. (1989). Algunas consideraciones sobre el método exegético jurídico. En *Anuario Jurídico XVI* (pp. 269–976). Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.

Santillán, R. (2021). De vuelta a lo esencial: El problema de la naturaleza jurídica de la sociedad de gananciales. *Vox Juris*, 39(1), 125–136. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8074862>

Sentencia N° 007-2014-SEC, 16 de julio, Pub. L. No. 007, Diario el Peruano (2014).

Serrano, M. (2019). Uniones de hecho: estudio de derecho comparado entre España y Paraguay. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 52(154), 319–381. <https://www.redalyc.org/journal/427/42771664011/42771664011.pdf>

Tantaleán, M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, ISSN-e 2224-4131, Año 13, N°. 43, 2016, 13(43), 10. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>

Tapia, R., Becerril, A., & Oliva, E. (2015). *Hacia el ámbito del derecho privado*. Universidad Autónoma del Estado de Morelos: Ediciones Eternos Malabares.

Tarazona, F. (2021). Los asuntos no contenciosos de competencia notarial. *Lumen*, 17(2), 320–332. <https://doi.org/10.33539/LUMEN.2021.V17N2.2475>

Tinoco, C. (2021). *Regular la competencia notarial en las acciones de petición de herencia, como un asunto no contencioso* [Universidad Cesar Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/66481>

- Tribunal Constitucional. (2010). *sentencia 02556-2010-PA/TC. Teresa Jesús Vélez Velásquez Vs. ONP*. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/02556-2010-AA.html>
- Tribunal Constitucional. (2011). *Jurisprudencia Sistematizada. Temas de Familia*. Tribunal Constitucional. www.tribunalconstitucional.gob.pe
- Tribunal Constitucional. (2014). *Sentencia N° 02987-2014-PA/TC. Cleofe Romero Loarte Vs. ONP*.
- Valderrama, J. (2020, mayo 20). *¿Se puede legislar la contratación electrónica y ser tutelada a través de la función notarial?: una nueva necesidad a raíz de la COVID 19 - La Ley*. <https://laley.pe/2020/05/07/se-puede-legislar-la-contratacion-electronica-y-ser-tutelada-a-traves-de-la-funcion-notarial-una-nueva-necesidad-a-raiz-de-la-covid-19/>
- Varón, C. A. (2020). *Resumen de tesis. Problemática material y procesal de la protección de los derechos en las uniones de hecho o formas análogas a la vida marital* [Universidad de Salamanca]. <https://doi.org/10.14201/gredos.145245>
- Varsi, E. (2011). *TRATADO DE DERECHO DE FAMILIA Matrimonio y uniones estables Tomo II*. <https://n9.cl/qskql>
- Varsi, E. (2020). *Tratado de derecho de familia*. Instituto Pacífico.
- Vega, Y. (2014). *El reconocimiento notarial de la unión de hecho*. Actualidad Jurídica.
- Vigil, C. (2003). Los Concubinos y el Derecho Sucesorio en el Código Civil Peruano. *Docentia et Investigatio*, 5(7), 153–162. <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/derecho/article/view/10609>
- Zermeño, A. (2007). *ALGUNOS ASPECTOS DE LA SUCESIÓN*. [www.juridicas.unam.mx](http://biblio.juridicas.unam.mx)<http://biblio.juridicas.unam.mx>

- Zevallos, J. (2020). Los mecanismos alternativos de reconocimiento extrajudicial de la unión de hecho y sus efectos sobre los bienes adquiridos durante su vigencia. *Universidad Peruana Los Andes*.
<http://repositorio.upla.edu.pe/handle/20.500.12848/1578>
- Zevallos, N. (2023). *La eficacia de la ley 29560, como reconocimiento judicial de la unión de hecho, sobre los derechos patrimoniales – Huancavelica – 2021*.
<https://repositorio.unh.edu.pe/handle/unh/5544>
- Zuta, E. (2018). La unión de hecho en el Perú, los derechos de sus integrantes y desafíos pendientes. *IUS ET VERITAS*, 56, 186–198.
<https://doi.org/10.18800/IUSETVERITAS.201801.011>

V. ANEXOS

1-A Matriz de consistencia

TITULO: RECONOCIMIENTO NOTARIAL DE LA UNIÓN DE HECHO SIN OPOSICION PARA LA HERENCIA DEL CONVIVIENTE SUPÉRSTITE EN EL PERÚ				
PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	CATEGORIAS Y SUBCATEGORIAS	METODOLOGIA
GENERAL	GENERAL	Hipótesis Principal	Categoría 1	Tipo de investigación:
¿De qué manera la regulación del reconocimiento notarial de la unión de hecho sin oposición, otorgará seguridad jurídica al derecho a la herencia del conviviente sobreviviente en el Perú?	Determinar de qué manera la regulación del reconocimiento notarial de la unión de hecho sin oposición otorga seguridad jurídica al derecho a la herencia del conviviente sobreviviente en el Perú.	El reconocimiento notarial de la unión de hecho, sustentada en la seguridad jurídica, constituirá un mecanismo alternativo, en casos de no oposición; permitiendo de este modo, la declaración y asignación oportuna del derecho a la herencia de la conviviente sobreviviente.	Reconocimiento notarial de la unión de hecho Sub categorías: <ul style="list-style-type: none"> • Derecho de familia • Unión de hecho • Reconocimiento de la unión de hecho • Derechos adquiridos 	Jurídica normativa - propositiva. Enfoque de la investigación: Dogmática Tipo de diseño: No experimental
ESPECIFICOS	ESPECIFICOS		Categoría 2	Diseño General: Transversal Diseño específico: Explicativa Métodos:
a) ¿Qué limitaciones presenta el reconocimiento judicial, respecto a la unión de hecho sin oposición, que impide el derecho a la herencia del conviviente supérstite? b) ¿De qué manera se afecta el derecho a la herencia de la conviviente sobreviviente en los casos de reconocimiento de la unión de hecho sin oposición dentro del ordenamiento jurídico peruano?	a) Distinguir las limitaciones presenta el reconocimiento judicial, respecto a la unión de hecho sin oposición, que impide el derecho a la herencia del conviviente supérstite. b) Analizar de qué manera se afecta el derecho a la herencia de la conviviente sobreviviente en los casos de reconocimiento de la unión de hecho sin oposición dentro del ordenamiento jurídico peruano. c) Explicar las razones jurídicas del derecho interno y comparado que		Derecho a la herencia de la conviviente supérstite Sub categorías: <ul style="list-style-type: none"> • Derecho sucesorio • Herederos forzosos • Transmisión de bienes 	Los métodos específicos a emplea en la investigación serán: <ul style="list-style-type: none"> • Método Dogmático • Método sistemático • Método Hermenéutico • Método Exegético • Método de la Argumentación Jurídica Técnicas e instrumentos para el recojo de información:

<p>c) ¿Qué razones jurídicas del derecho interno y comparado sustentan el reconocimiento notarial de la unión de hecho sin oposición para la herencia del conviviente supérstite en el Perú?</p> <p>d) ¿De qué manera el procedimiento notarial del reconocimiento de la unión de hecho sin oposición, protege el derecho a la herencia de la conviviente sobreviviente?</p>	<p>sustentan el reconocimiento notarial de la unión de hecho sin oposición para la herencia del conviviente supérstite en el Perú.</p> <p>d) Establecer de qué manera el procedimiento notarial del reconocimiento de la unión de hecho sin oposición, protege el derecho a la herencia de la conviviente sobreviviente.</p>		<ul style="list-style-type: none"> • Transmisión de derechos • Transmisión de obligaciones 	<ul style="list-style-type: none"> • Fichajes • Ficha de análisis documental.
--	--	--	--	---

1-B Proyecto de ley

TÍTULO: INCORPORACIÓN DEL RECONOCIMIENTO POST MORTEM DE LA UNIÓN DE HECHO EN LAS COMPETENCIAS NOTARIALES EN EL PERÚ

Artículo 1: Objeto de la Ley

La presente ley tiene como finalidad la modificación del artículo 1 de la ley N° 29560-2010, que modifica la ley de competencia notarial en asuntos no contenciosos, ampliando su competencia al reconocimiento de unión de hecho post mortem.

Artículo 2: Fundamento Jurídico

El fundamento jurídico de la presente regulación es la familia como institución y los derechos patrimoniales que nacen a raíz de ella y siendo que la unión de hecho es una fuente de familia, se busca promover un proceso de reconocimiento más ágil, teniendo en consideración la doctrina nacional e internacional en cuanto signifique el reconocimiento post mortem de la unión de hecho.

Artículo 3: Modificación de los alcances del artículo 1 de la ley N° 29560 “Ley que modifica la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos”

Modifíquese el artículo 1° de la Ley núm. 29560, que modifica la Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el cual queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°. Asuntos No Contenciosos. - Los interesados pueden recurrir ante el notario para tramitar según corresponda el siguiente asunto:

(...)

7. Reconocimiento de unión de hecho y Reconocimiento de unión de hecho post mortem sin oposición.

(...)”

Artículo 4: Modificar el artículo 46° del título VIII de la declaración de unión de hecho.

Modifíquese el artículo 46° del título VIII de la declaración de unión de hecho, incluyendo el apartado que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 46°. - Requisitos de la solicitud

La solicitud debe incluir lo siguiente:

(...)

8. En casos de reconocimiento post mortem de una unión de hecho, se adicionará a los requisitos establecidos el acta de defunción del conviviente, el cual será otorgado con una vigencia no mayor a 30 días calendario.”

Artículo 5: Vigencia de la ley

La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario oficial “El Peruano”.